

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando a Sor Jesús María del Santo Espíritu, Madre Correctora de las Religiosas Mínimas de Andújar (Jaén), para que pueda efectuar la venta, bien en su totalidad o separadamente, de las ocho fincas que se describen.—Página 1282.

Otro ídem al Padre Clemente Martínez Cibrián, Provincial de las Escuelas Pías de Castilla, para que pueda efectuar la venta de la finca que se indica.—Páginas 1282 y 1283.

Otro ídem a Sor Carmen Lage Castriellón (en religión Sor María de las Victorias), Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, para que pueda efectuar la venta de las fincas que se detallan.—Página 1283.

Otro admitiendo a D. Luis Fernández Clérigo la dimisión que ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión Jurídica Asesora.—Página 1283.

Ministerio de la Guerra.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para conceder al Ayuntamiento de Portugalete la utilización de unas dependencias del fuerte de San Roque, en dicha plaza, a fin de albergar en ellas las familias menesterosas.—Página 1283.

Otro ídem id. para facilitar la utilización en precario de los edificios que en el "Foso de la Almina", de la plaza de Ceuta, y adosados a la muralla, existen actualmente, con destino a alojamiento de la Compañía de mar y otros servicios de Guerra.—Páginas 1283 y 1284.

Ministerio de Hacienda.

Decreto facultando a los Ayuntamientos para conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de los sueltos correspondientes a efectos de

plusvalía en las transmisiones inter vivos o mortis causa.—Página 1284.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto creando la "Federación Sindical de Agricultores Arroceros", y disponiendo que los cultivadores de arroz de las provincias que se indican se agrupen, con carácter obligatorio, en dicha Federación.—Páginas 1284 a 1286.

Ministerio de Justicia.

Orden nombrando Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, a D. Francisco Martínez Domenchina.—Página 1286.

Otra ídem de segunda clase del ídem ídem a doña María Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo. — Páginas 1286 y 1287.

Otra ídem id. de tercera clase del ídem ídem a doña Fernanda Blanco y García.—Página 1287.

Otra ídem Auxiliar mecanógrafo, Oficial de Administración de tercera clase, a D. Juan de Hinojosa y García.—Página 1287.

Otras ídem para los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 1287 y 1288.

Otras ídem para los Registros de la Propiedad de los puntos que se citan a los señores que se expresan. Página 1288.

Ministerio de la Guerra.

Orden disponiendo que el Teniente coronel de Estado Mayor, D. Isidro de Garnica y Echeverría, cese en el cargo de Agregado militar en las Legaciones que se indican.—Páginas 1288 y 1289.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando la exportación y envasado del aceite de oliva nacional con marcas extranjeras.—Página 1289.

Otra resolviendo dudas en la aplicación del Decreto de 15 de Febrero último, relativas a la contribución general sobre la renta. — Páginas 1289 y 1290.

Ministerio de la Gobernación.

Orden nombrando Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Popular a D. Antonio Peñafiel Calahorra.—Página 1290.

Otra ídem Consejero de la Sociedad mercantil "Lineas Aéreas Postales Españolas", a D. Eduardo Elices Gasset.—Página 1290.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden desestimando instancia promovida por D. Manuel Montes Guzmán. Página 1290.

Otra nombrando a D. Pedro Ara y Sarriá Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica con su técnica de la Facultad de Medicina de Cádiz. — Páginas 1290 y 1291.

Otra ídem a D. Mariano Izquierdo Vivas Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña.—Página 1291.

Otra admitiendo a D. Ramón Revill y Vielva la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones que se indica.—Página 1291.

Otra nombrando a D. Fernando de Castro y Rodríguez Catedrático numerario de Histología, Técnica micrográfica y Anatomía patológica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla.—Página 1291.

Otra ídem a D. Joaquín Muñoz Amor Profesor auxiliar encargado de Colecciones y Museos de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.—Página 1291.

Ministerio de Obras públicas.

Orden concediendo un plazo, que durará hasta el día primero de Julio próximo, para canjear los carnets de

conducción.—Páginas 1291 y 1292.
Otra aprobando la distribución de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias, correspondiendo a cada Compañía las cantidades que se señalan.—Página 1292.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden disponiendo se considere anulado el anuncio de concurso para adjudicar destinos de la Jefatura de Industria.—Página 1292.
Otra dictando reglas relativas a la saca del corcho.—Páginas 1292 y 1293
Otra disponiendo no se excluya a don Arturo Carlos Wellesley y Pierrepont, Duque de Wellington y de Ciudad Rodrigo, de los preceptos de la ley de Reforma Agraria.—Páginas 1293 y 1294.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Sala de Gobierno.—Concediendo indulto total al penado Horacio Villa Estévez.—Página 1294.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Plan general de obras de reparación con firmes especiales de carreteras del Estado correspondientes a las 26 Jefaturas de Obras públicas que se relacionan.—Página 1294.

Rectificando el plan general de obras de todas clases de las carreteras del Estado, publicado en la GACETA de 14 del actual.—Página 1303.

AGRICULTURA.—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando García

Sánchez, como Presidente de la Asociación "El Bloque de Propietarios Agrícolas", de la provincia de Salamanca.—Página 1303.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Observatorio de Marina de San Fernando (Cádiz).—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Castilla la Vieja, correspondientes al año 1934.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Comercio y Política Arancelaria.—Exportadores que han solicitado inscripción en el Registro Oficial de Exportadores durante la segunda quincena de Abril y número que se les ha concedido.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Jesús María del Santo Espíritu, Madre Correctora de las Religiosas Mínimas, de Andújar (Jaén), autorización para la venta de las ocho fincas urbanas siguientes que son de su propiedad, sitas en dicha población y calle de Meloneras, número 16; Ancha, número 18; Altozano, número 24; Vendederas, número 27; Altozano Virgen María, número 3; Arroyo, número 6; Arroyo, número 24, y Corredera Capuchinas, número 34, valoradas en 3.500, 10.000, 13.500, 12.000, 9.500, 12.500, 7.500 y 14.000 pesetas, respectivamente, con objeto de invertir el precio líquido que de la venta se obtenga en la adquisición de valores del Estado para con los intereses que produzcan atender al sostenimiento y gastos de la Comunidad, y teniendo en cuenta que para proceder a la expresada venta la Comunidad ha obtenido el correspondiente permiso de su superior autoridad jerárquica; que, dada la precaria situación en que se encuentra la expresada Comunidad, los beneficios que obtiene de los referidos bienes son escasos, puesto que descontados los gastos de administración, contribuciones, reparación de las fincas y la falta de pago de algunos inquilinos, queda un remanente irrisorio; que efectuada la venta de dichas inmuebles, los adquirentes harían en ellos las debidas reparaciones para ajustarlos a sus necesidades, lo cual redundaría en beneficio de los obreros que en ellas tuvieran que intervenir, y en atención a que el objeto que la Comunidad persigue al efectuar la venta es destinar el importe líquido obtenido en la adquisición de valores del

Estado que quedan afectos igualmente que lo están actualmente las fincas a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, lo que hace que autorizándose la venta de que se trata, no queda conculcado el espíritu que lo informa,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Jesús María del Santo Espíritu, Madre Correctora de las Religiosas Mínimas, de Andújar (Jaén), o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta, bien en su totalidad o separadamente, de las ocho fincas urbanas descritas, sitas en dicha población, cuyo valor total aproximado es de unas ochenta y siete mil quinientas pesetas, con objeto de que se invierta el precio líquido que se obtenga en la adquisición de valores del Estado, que deberá depositar a su nombre en una entidad bancaria, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar y debiendo el Notario autorizante y la Madre Correctora poner en conocimiento del Ministerio de Justicia el precio líquido que se obtenga de cada venta que se efectúe, y ésta justificar oportunamente la adquisición de los valores del Estado y la entidad bancaria en que se efectúe el depósito, para que dichos datos se anoten en el expediente y así quede salvaguardado el espíritu que informa el Decreto restrictivo.

Daño en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,
ALVARO DE ALBORNOZ Y LIZIARIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por el P. Clemente Martínez Cibrián, Provincial de las Escuelas Pías de Castilla, autorización para la venta de una huerta que la Provincia Escolapia posee en Yecla (Murcia), de unas 80 áreas y de un valor aproximado de unas 15.000 pesetas:

Y teniendo en cuenta que el objeto de proceder a la venta de la finca expresada es para satisfacer los deseos demostrados por algunos vecinos de la población de adquirirla para intensificar en ella la producción de que es susceptible:

Que la Provincia Escolapia, en las circunstancias actuales, no puede atenderla, por la distancia y por la falta de medios apropiados:

Y en atención a que con la enajenación que se efectúe, que a ser posible ha de llevarse a cabo mediante pública subasta, se beneficiará al adquirente o adquirentes, por contar con un terreno en el cual dedicar sus afanes y desvelos:

Y a que la parte vendedora ha de invertir el precio líquido que obtenga, en la adquisición de valores del Estado, que quedarán igualmente afectos a las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931; por lo cual, accediendo a lo solicitado, por el espíritu que lo informa, no queda conculcado,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Padre Clemente Martínez Cibrián, Provincial de las Escuelas Pías de Castilla, para que pueda efectuar la venta particularmente o por medio de subasta pública, de la huerta que la Provincia Escolapia posee en Yecla (Murcia), de unas 80 áreas y de un valor aproximado de 15.000 pesetas; debien-

do invertirse el precio líquido que se obtenga en valores del Estado, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento público a que esta autorización pueda dar lugar, y comunicarlo en su día el citado P. Provincial al Ministro de Justicia la operación que se efectúe, el precio líquido que se obtenga, la clase y valor nominal de los títulos adquiridos y entidad bancaria en que se depositen, para su anotación en el expediente y para que queden salvaguardadas las disposiciones del Decreto restrictivo.

Dado en Madrid a once de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

Solicitada del Ministerio de Justicia por Sor Carmen Lage Castrillón (en religión, Sor María de las Victorias), Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, residente en Madrid, autorización para efectuar la venta de unas modestas casas de su propiedad, sitas en la calle de Santa Lucía, de Santander, que se adquirieron según escrituras de fechas 19 de Julio de 1930 y 24 de Marzo de 1931, por el precio total de 31.500 pesetas, fundamentando su petición en el siguiente hecho: Dichas fincas las adquirió el Instituto con el fin de derribarlas y destinar el solar resultante a jardín y campo de recreo, por estar adosado a la casa-residencia-colegio que posee en Santander, habiéndose efectuado el pago de dicha compra o compras con un préstamo de 25.000 pesetas, precisamente obtenido de doña Joaquina Carrasco; y teniendo en cuenta que a raíz de la compra efectuada los ingresos con que contaba el Instituto para las obras y para la devolución del préstamo han mermado considerablemente, debido a las excepcionales circunstancias actuales, por lo cual no ha podido llevarse a la práctica el objetivo en virtud del cual dichas fincas se adquirieron; que se ve la imposibilidad de liquidar el préstamo obtenido, para lo cual ha sido requerido en repetidas ocasiones por la acreedora, por no contar con numerario efectivo; que, en el caso de que no hubiera compradores para las fincas adquiridas y descritas en las correspondientes escrituras de compraventa, de fechas 19 de Julio de 1930 y 24 de Marzo de 1931, otorgadas en Santander,

ante el Notario D. Bernardo Ortiz, la acreedora acepta la cesión o venta de las mismas a su favor para resarcirse en esta forma del capital entregado en préstamo al Instituto, y en atención a que accediendo a que se efectúe la venta de las fincas expresadas para liquidar con el importe que se obtenga la deuda contraída con doña Joaquina Carrasco o a que se otorgue escritura de cesión de las mismas en pago de ella, no se conculca el espíritu que informa el Decreto restrictivo, puesto que en ninguna de las dos formas expresadas el Instituto percibirá el precio de la venta o cesión que se efectúe, y en el caso de quedar algún remanente sería éste muy insignificante,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Se autoriza a Sor Carmen Lage Castrillón (en religión, Sor María de las Victorias), Superiora general del Instituto de Religiosas Terciarias de San Francisco de Asís, bajo la advocación de la Divina Pastora, o a quien la represente, para que pueda efectuar la venta de las fincas propiedad del Instituto adquiridas por el mismo y que se describen en las escrituras de compraventa de fechas 19 de Julio de 1930 y 24 de Marzo de 1931, otorgadas en Santander, o bien otorgar la correspondiente escritura de venta o cesión a doña Joaquina Carrasco en pago del préstamo efectuado al Instituto, quedando igualmente autorizados el Notario y el Registrador para otorgar e inscribir el correspondiente documento o documentos públicos a que esta autorización pueda dar lugar, y debiendo la citada Superiora general comunicar al Ministerio de Justicia el acto que se lleve a cabo y justificar la liquidación de la deuda contraída con doña Joaquina Carrasco, para su constancia en el expediente.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en admitir la dimisión que de su cargo de Vocal de la Comisión Jurídica Asesora ha presentado D. Luis Fernández Clérigo.

Dado en Madrid a trece de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para conceder al Ayuntamiento de Portugalete la utilización de unas dependencias del fuerte de San Roque, en dicha plaza, a fin de albergar en ellas a familias menesterosas.

Artículo 2.º La utilización habrá de ser en precario, sin título alguno susceptible de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3.º El Ayuntamiento cesará en el uso de los locales referidos tan pronto como para ello sea requerido por el Ramo de Guerra, sin que tenga derecho a indemnización alguna por los perjuicios que tal determinación puedan ocasionarle.

Artículo 4.º La conservación de los locales ha de ser de cuenta del referido Municipio durante todo el tiempo que los ocupe, no pudiendo ejecutar obras en los mismos sin previa autorización de la Comandancia de Ingenieros correspondiente.

Artículo 5.º La entrega y devolución de los locales ha de hacerse mediante inventario, comprometiéndose dicho Ayuntamiento a que esta última sea, por lo menos, en las mismas condiciones de uso en que lo reciba.

Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.

Ministro de la Guerra,

MANUEL AZAÑA

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para facilitar la utilización en precario de los edificios que en el foso de la Almina, de la plaza de Ceuta y adosados a la muralla, existen actualmente con destino a alojamiento de la Compañía de mar y otros servicios de Guerra.

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para la instalación provisional de los mencionados servicios en tanto se tramita el oportuno expediente de cesión definitiva por el Ministerio de Hacienda al indicado Municipio de los locales que han de ser sustituidos por

dicha Corporación, con otros en que puedan instalarse los organismos de Guerra que actualmente los ocupan.

Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
Ministro de la Guerra,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El Decreto-ley de 3 de Noviembre de 1928, determina en su apartado f) la facultad de los Ayuntamientos para conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a efectos de plus valía en las transmisiones *inter vivos* y la concesión en las transmisiones *mortis causa* cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce, y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca constituida por el Ayuntamiento inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado.

De la transcripción de este precepto se observa la dificultad con que tropiezan las Corporaciones municipales para conceder a contribuyentes por este arbitrio de plus valía el fraccionamiento del pago cuando no se solicitare y se hubiere obtenido previamente el fraccionamiento del impuesto de Derechos reales.

Parece lógico que, satisfecho ese impuesto del Estado, sin solicitar el fraccionamiento, no pusiese la Ley impedimento alguno a las Corporaciones municipales para que pudieran éstas a su vez conceder ese fraccionamiento, aunque no hubiera sido solicitado el del Estado; argumento más poderoso si se tiene en cuenta que en tanto en cuanto en el impuesto de Derechos reales, por tener bases de liquidación ciertas y tipos fijos, se conoce inmediatamente la cuota a satisfacer, no acaece lo mismo con el impuesto municipal de incremento del valor de los terrenos, toda vez que su base tributaria es totalmente desconocida o ignorada, ya que obedece a diferentes estimaciones de valores en las dos fechas, originaria y actual, y cuyas estimaciones, para ser definitivas, han de pasar por un largo trámite, pudiendo darse el caso de que, ignorante el contribuyente por ambos impuestos, tratándose de transmisiones *mortis causa*, del volumen impositivo del tributo municipal, no soliciten el

fraccionamiento del impuesto de Derechos reales, por creer que su resistencia económica puede afrontar en un solo pago ambas exacciones del Estado y del Municipio, y cuando la fuerte cuantía del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos se notifica al contribuyente, éste se encuentra con que sus reservas numerarias no llegan a permitirle hacer frente al pago de la imposición municipal, y que al no haber solicitado previamente el fraccionamiento del impuesto de Derechos reales, el Municipio se encuentra en la imposibilidad de conceder el del pago de plus valía.

Esta concesión no perjudica en nada los intereses de la Hacienda pública, una vez ingresado en firme el impuesto de Derechos reales correspondiente a transmisiones *mortis causa* o *inter vivos*, por lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan facultados los Ayuntamientos para conceder el fraccionamiento en anualidades del pago de las cuotas correspondientes a efectos de plus valía en las transmisiones *inter vivos* o *mortis causa*, cuando los herederos hayan solicitado y obtenido el del impuesto de Derechos reales, o hayan satisfecho dicho impuesto, sin que el número de anualidades pueda exceder de doce y siempre que el contribuyente garantice su pago y el de los intereses legales correspondientes por medio de hipoteca constituida a favor del Ayuntamiento, inmediatamente después de la que debe preexistir a favor del Estado en el caso de que el contribuyente hubiere solicitado el fraccionamiento del impuesto de Derechos reales, debiendo ser de aplicación los preceptos de este Decreto en cualquier transmisión que se halle pendiente de pago y cualquiera que sea la fecha en que hubiere nacido la obligación de contribuir.

Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
MANUEL AZAÑA.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La producción arrocera española, que, debido al esmero de las prácticas de cultivo, ha visto aumentar en una rápida escala ascendente los rendimientos por unidad de superficie, has-

ta llegar a límites no superados en otros países, viene desde hace varios años sufriendo honda crisis por la dificultad de colocar en los mercados extranjeros el exceso de producción que no puede ser absorbido por el consumo nacional; crisis que actualmente agravan los métodos económicos de restricciones a la importación aplicados por varios países consumidores de nuestros arroces, la competencia que en ellos realizan otras naciones productoras de bajas calidades y las que estimulan su comercio exterior por las primas de exportación, siendo, en definitiva, una crisis que sufre principalmente el agricultor que se ve obligado a ceder su cosecha a precio inferior al de coste, sin que se pueda colocar la total producción, arrastrándose de un año a otro el remanente que, por falta de demanda, no encuentra salida en el mercado.

La preocupación del Poder público para resolver este problema ha determinado en los últimos años disposiciones que teóricamente parecían ofrecer la completa y perfecta solución, pero que en la aplicación práctica demostraron su ineficiencia, toda vez que en las organizaciones creadas a tal fin se daba de una parte excesiva importancia al intervencionismo del Estado, coartando la libertad de los elementos directamente interesados para proponer soluciones, y, de otra, se atendía al personalismo y enfrentaban en un solo organismo representantes de todos los sectores de la producción, comercio, elaboración y exportación del arroz, y en los que la voz del agricultor era siempre la más débil por su falta de preparación para hacer pesar la importancia del sector que representaba.

Otra de las causas del fracaso de tales disposiciones fué el haber desatendido la constitución de organizaciones locales, que, reunidas a su vez en otras intermedias, llevarán a la superior resolutive la información depurada y contrastada con realidades sobre las cuestiones a tratar.

Tales son los aspectos que se propone encauzar esta propuesta por una vía de legítima representación, tomando como base aquellas enseñanzas y agrupando en un solo bloque la representación genuina del sector productor, que es la de los cultivadores directos de arroz, dándoles medios económicos para su desenvolvimiento, estructurándola en Sindicatos locales que actúan en una amplia esfera de libertad dentro de sus Reglamentos, para condensar sus aspiraciones en las Juntas regionales, de las que saldrán las

propuestas que han de ser luego sometidas a deliberación del Comité directivo como organismo superior que las depure y aquilate, recogiendo el sentir general de cuantos constituyen la Federación.

Atendiendo a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los cultivadores directos de arroz de las provincias de Valencia, Tarragona, Castellón y Alicante, se agruparán con carácter obligatorio en la "Federación Sindical de Agricultores Arroceros" que se crea por la presente disposición.

El domicilio de esta Federación se establecerá en la capital de la provincia de mayor producción arrocerera.

Las demás provincias españolas productoras de este cereal en cantidad anual superior a 10.000 quintales métricos, podrán formar parte de esta Federación, siempre que lo soliciten y merezca la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

Artículo 2.º Los fines de esta Federación serán los siguientes:

a) Fijar el precio mínimo de venta remunerador para el arroz cáscara, y cuidar de su mantenimiento, evitando al propio tiempo cualquier abuso de la especulación y de los intermediarios. El establecimiento del precio mínimo y sus variaciones, si las hubiere, deberán aprobarse, antes de entrar en vigor, por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

b) Conocer y comprobar en todo momento las existencias en el mercado nacional del arroz cáscara y elaborado, así como la estadística del destino de esta mercancía, tanto por vía terrestre como marítima.

c) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados, para toda empresa de carácter técnico, social o económico que pueda redundar en beneficio general de los mismos.

d) Conceder compensaciones a la exportación, por medio de la Junta que a tal fin se crea, o efectuarlas por su cuenta.

e) Realizar en España y en el extranjero la propaganda de nuestros arroces, impidiendo al mismo tiempo que sufra detrimento el crédito de aquéllos y que en todo momento esté abastecido el mercado nacional.

f) Facilitar por sí o por otras entidades, anticipos a sus asociados sobre existencias comprobadas de arroz o sobre las cosechas pendientes.

g) Llevar el registro de propietarios, cultivadores-propietarios y cul-

tivadores de tierras de arrozal, con la superficie que tengan para cultivar en cada término.

h) Recaudar los ingresos que les correspondan.

i) Proceder, solamente en casos extraordinarios, a la elaboración y venta de arroz.

j) Y en general, a la adopción de aquellas medidas que el Gobierno le confíe o la Federación Sindical Arrocerera estime conveniente para defender, mejorar y seleccionar la producción del arroz en todas sus formas, regular su mercado y fomentar su consumo, tomando para ello los acuerdos pertinentes.

Artículo 3.º Esta Federación tendrá la consideración de persona jurídica y gozará del carácter de Sindicato Agrícola, en cuanto a las ventajas y deberes que a tales Asociaciones concede y somete la legislación vigente.

Artículo 4.º Los cultivadores directos de arrozales se agruparán obligatoriamente en un Sindicato arrocerero, que se establecerá por cada término municipal o grupo de término en que se almacenen corrientemente más de 5.000 quintales métricos de arroz cáscara.

Estos Sindicatos intervendrán obligatoriamente en las operaciones mercantiles de arroz cáscara almacenado en la localidad o localidades de su jurisdicción.

Artículo 5.º Los Sindicatos establecidos con arreglo al artículo anterior, constituirán dos entidades regionales: una en Sueca, para los pertenecientes a las provincias de Valencia, Castellón y Alicante, y otra en Tortosa, para la zona del Ebro.

Estas entidades se denominarán "Juntas Regionales de Sindicatos Arroceros"; tendrán por principal misión la de solventar cuantas cuestiones se susciten por los Sindicatos de su región, sirviendo de enlace entre éstos y la Federación, aportando a esta última las iniciativas de aquéllos.

Artículo 6.º Las Juntas regionales de Sindicatos arroceros serán elegidas por delegados nombrados a este efecto por los respectivos Sindicatos reunidos en Asamblea, en la cual se computarán a cada delegado el número de votos correspondiente al de asociados que constituyen el Sindicato que representa; debiendo recaer la elección en personas exclusivamente dedicadas al cultivo y que no tengan relación directa con el comercio y elaboración de arroz. De esta Junta deberá formar parte, por lo menos, un representante de cada una de las

provincias que constituyan la región.

Artículo 7.º El Comité directivo de la Federación estará integrado por el Presidente, un Vocal y el Secretario de cada una de las Juntas regionales, tres miembros por la provincia de Valencia, dos por la de Tarragona y uno por cada una de las restantes provincias dedicadas a este cultivo, elegidos en asamblea general de Sindicatos arroceros. También formará parte de este Comité un Delegado del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio y los Asesores técnicos especializados que por el mismo Departamento se designen.

Tanto el Delegado como los Asesores técnicos nombrados por el Ministerio sólo tendrán voz en las deliberaciones del Comité, pero el Delegado podrá poner el veto a cualquier acuerdo; veto que perderá su virtualidad si no fuera ratificado por resolución del Ministerio dentro de los diez días siguientes.

Artículo 8.º El Comité directivo de la Federación elegirá la persona competente que haya de desempeñar el cargo de Secretario general.

Artículo 9.º La realización de los acuerdos de este Comité será llevada a cabo por una Comisión ejecutiva de su seno, compuesta por el Presidente, un Vocal de cada región, el Delegado del Ministerio y el Secretario general.

Artículo 10. Al objeto de que esta Federación pueda hacer frente a los gastos de implantación y desenvolvimiento de las finalidades que se le encomiendan, se autoriza a los Sindicatos locales que la constituyen para que, desde que se inicie la recolección de la próxima cosecha, perciban al realizarse las operaciones de compraventa de arroz cáscara la cantidad que se fije por el Comité directivo y que, en ningún caso, podrá exceder de una peseta con cincuenta céntimos por cada quintal métrico, cuyo pago será obligatorio.

Los Sindicatos abonarán todas las cantidades obtenidas por este concepto, recibiendo a su vez de ésta medios económicos para su normal sostenimiento en proporción a la importancia de su producción arrocerera.

Artículo 11. El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, con arreglo a las normas que lo regulan, destinará anualmente hasta la cantidad de dos millones de pesetas para préstamos individuales sobre cosechas en almacén a los cultivadores de arroz.

Asimismo y con cargo a los fondos de que dispone dicho servicio para préstamos individuales con garantía de productos agrícolas, abrirá a la Federación Sindical de Agricultores Arroceros un crédito hasta fin del presente año, por valor del 50 por 100 del activo inicial de dicha entidad, al 5 por

100 de interés anual y garantizado con la percepción de las cuotas que se señalan en el artículo 10 del presente Decreto.

Artículo 12. En vista de las condiciones económicas en que se desenvuelve el cultivo del arroz, queda prohibida en todo territorio nacional la acotación de nuevos terrenos para dedicarlos a arrozales.

Artículo 13. A los contraventores de lo dispuesto anteriormente y de los acuerdos que tome la Federación Sindical Arroceros conforme al mismo, se les aplicarán las sanciones que para los casos de defraudación a la Hacienda pública tiene establecido la legislación vigente, y aquellas otras que señala el Reglamento orgánico de esta Federación.

Artículo 14. Para la efectividad del gravamen que establece el artículo 10 de este Decreto y las sanciones que permite el artículo 13, podrá emplearse el procedimiento de apremio administrativo.

Artículo 15. La exportación del arroz con compensación estará regida por una Junta, con residencia en Valencia, integrada por cuatro Vocales industriales elegidos por la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España, e igual número de Vocales designados por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros. Esta Junta será presidida por el Delegado del Gobierno y en ella tendrán voz los Asesores técnicos que la Dirección general de Agricultura designe.

La Federación Sindical de Agricultores Arroceros aplicará la parte de sus fondos que sean precisos para las atenciones señaladas, que tendrán carácter de preferencia y centralizará la tramitación y contabilidad de estas operaciones.

Artículo 16. En caso de disolución de la Federación Sindical Arroceros, el capital líquido de que disponga ingresará en el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que forzosamente lo destinará íntegramente a incrementar las sumas que habitualmente destine a préstamos con garantía de depósitos de arroz, hasta tanto se constituya una nueva entidad oficial para cumplir fines similares que la Federación Sindical Arroceros, en cuyo caso, a medida que vayan reintegrándose los préstamos, los pondrá a disposición de éste.

Artículos transitorios.

Primero. Para implantar el presente Decreto se nombrará un Comité provisional, formado por:

Un Delegado nombrado por el Ministerio de Agricultura, Industria y

Comercio, que actuará como Presidente.

Tres miembros designados por la actual "Unión Española de Agricultores Arroceros".

Los Presidentes de los Sindicatos de Policía rural de Sueca, Sindicato de Riegos de Sollana, Sindicato de Policía Rural de Cullera, Junta local de Regantes de Algemés, Comunidad de Regantes de la Acequia de Escalona de Villanueva de Castellón y Junta local de riegos de Alberique, por la provincia de Valencia.

Los Presidentes de los Sindicatos de Riegos de los Prados de Amposta, Comunidad de Regantes, Sindicato Agrícola del Ebro, de Tortosa, y Sindicato de Riegos de San Carlos de la Rápita, por la provincia de Tarragona.

El Presidente del Sindicato Arroceros de Castellón.

El Presidente del Sindicato de Riegos de Pego, por la provincia de Alicante; y

El Director de la Estación Arroceros de Sueca, en concepto de Asesor técnico.

Será misión de este Comité provisional:

a) Informar y auxiliar al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que éste rápidamente pueda acordar y entregar los préstamos a los cultivadores y cultivadores-proprietarios de arroz.

b) Formar en el plazo máximo de sesenta días, contados desde la fecha de la primera reunión del Comité, un censo de cultivadores y cultivadores-proprietarios de arroz, comprensivo de las cuatro provincias agrupadas y hacer que se constituyan los Sindicatos arroceros y las Juntas regionales y el Comité directivo de la Federación, unas y otras con sujeción a las normas anteriormente expuestas en esta disposición.

c) Redactar el proyecto de Reglamento orgánico de la Federación, que será discutido por el Comité directivo y elevado luego a la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio.

d) Actuar en todo momento con los mismos fines que se señala en el artículo segundo de este Decreto.

Segundo. La suma que esté en poder de la Unión Nacional Arroceros conforme los artículos tercero y quinto del Real decreto de 10 de Diciembre de 1931, se pondrá a disposición de la Federación Sindical arroceros, por término de un año, para que pueda ésta cumplir los fines que le señala este Decreto.

Tercero. El Comité provisional ce-

sará en el desempeño de sus funciones automáticamente al constituirse el Comité directivo de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, a quien entregará, bajo inventario, la documentación, fondos, materiales y efectos que obren en su poder.

Dado en Madrid a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Agricultura, Industria
y Comercio,
MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante, por defunción de D. Joaquín Antonio Medina y García, que la servió, una plaza de Oficial de Administración de primera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 5.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la expresada vacante D. Francisco Martínez Domenchina, funcionario del mencionado Cuerpo, quien, con categoría reconocida de Oficial primero, desempeña actualmente, con el número 1 de la escala, plaza de Oficial de Administración de segunda clase, con el haber anual de 4.000 pesetas, como consecuencia de la retrocesión de sueldos motivada por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la anterior ley de Presupuestos; consolidando así dicho Sr. Martínez Domenchina el sueldo de 5.000 pesetas, correspondiente a la categoría que tiene reconocida, y entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 7 del actual, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase a otro destino de D. Francisco Martínez Domenchina, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de segunda clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la expresada vacante doña María Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo, funcionaria del

mencionado Cuerpo, procedente del de Auxiliares, quien con categoría reconocida de Oficial segundo, desempeña actualmente, con el número 1 de la escala, plaza de Oficial de Administración de tercera clase, con el haber anual de 3.000 pesetas, como consecuencia de la retrocesión de sueldos motivada por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de la anterior ley de Presupuestos; consolidando así dicha funcionaria el sueldo de 4.000 pesetas correspondiente a la categoría que tiene reconocida, y entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 7 del actual, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante, por pase a otro destino de doña María Antonia Ruiz de Azagra y Pueyo, que la servía, una plaza de Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo administrativo de este Departamento, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto de 19 de Enero de 1931.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que pase a ocupar la expresada vacante doña Fernanda Blanco y García, Auxiliar-Mecanógrafa, Oficial de Administración de tercera clase del Cuerpo Auxiliar del mismo, también con 3.000 pesetas, que en su escala figura con el número 1, sin dejar por ello de pertenecer al personal Auxiliar, y entendiéndose retrotraído este nombramiento, para todos los efectos legales, al día 7 del actual, fecha de la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado b), letra B), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases sobre funcionarios públicos, de 22 de Julio del mismo año, y Orden de 18 de Agosto del año próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien

nombrar para la plaza de Auxiliar-Mecanógrafo, Oficial de Administración de tercera clase del mismo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y vacante por pase a otro destino de doña Fernanda Blanco y García que la servía, a D. Juan de Hinojosa y García, que figura con el número 1 en la escala de Aspirantes del expresado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de La Carolina, en la provincia de Jaén, vacante por traslación del electo don José Martínez Cánovas del Castillo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Manuel Cabezado Astrain, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Andújar y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Redondela, en la provincia de Pontevedra, vacante por traslación de D. Rafael Delgado Iribarren,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. José Bellver Alvarez, Juez de primera instancia, de categoría de ascenso, electo para el Juzgado de Santa Marta de Ortigueira, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Durango, en la provincia de Vizcaya, vacante por traslación de D. Federico López Costa,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Isaac José Medina Garijo, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Mieres, y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Marquina, en la provincia de Vizcaya, vacante por traslación de D. José Martínez Sanz,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Francisco Javier Sánchez del Campo y Echenique, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Villacayo y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Cruz de la Palma, en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Jesús Riaño Goiri,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Federico Leandro Martínez Núñez, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Hervás y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Las Palmas.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarazona, en esa provincia, vacante por traslación de D. Manuel Pérez Romero,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Luis García Royo, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Pina de Ebro y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: Visto el expediente de provisión por concurso del Juzgado de primera instancia e instrucción de Villarcayo, en esa provincia, vacante por traslación de D. Miguel García de Obeso,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 20 de Abril de 1932, acuerda nombrar para la expresada plaza a D. Justo Martín Conde, Juez de primera instancia, de categoría de entrada, que sirve el Juzgado de Albaracín y resulta el más antiguo de los concursantes dentro de las condiciones que exige el referido Decreto.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. A.,
FRANCISCO DE CAMPOS

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arévalo, de primera clase, a D. Claudio Delgado Viguera, que sirve el de Granada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), de primera clase, a D. Darío Meleiro Tejada, que sirve el de Bilbao.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Novelda, de primera clase, a D. Jaime Garau Pavón, que sirve el de Villena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sevilla (Norte), de primera clase, a D. Diego Angulo Laguna, que sirve el de Tortosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Baza, de segunda clase, a D. Rafael Rovira Sostres, que sirve el de Fraga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazalla de la Sierra, de segunda clase, a D. Santiago Liaño Villar, que sirve el de Coin.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cogolludo, de cuarta clase, a D. Pedro Hernández del Castillo, que sirve el de Granadilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
LEOPOLDO G. ALAS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien resolver, en virtud de lo que determina la Orden de 10 de Marzo de 1926 (D. O., núm. 58), que el Teniente coronel de Estado Mayor D. Isidro de Garnica y Echeverría cese en el cargo de Agregado militar a las Legaciones de la República en Perú, Colombia, Venezuela y Panamá, quedando disponible forzoso en la primera División orgánica hasta tanto le corresponda ser colocado percibiendo la asignación por representación que actualmente disfruta hasta el día que cese en sus funciones; y a partir de esta fecha hasta su llegada a puerto o frontera nacional, las dietas señaladas para el extranjero, y desde ésta hasta el punto de la Península donde fije su residencia, las indicadas para el territorio español, teniendo también derecho a los viá-

hicos de regreso, haciendo el de la Península con pasaporte y cuenta del Estado, y siendo las citadas dietas y viáticos cargo al capítulo 33, artículo 2.º, de la Sección cuarta, del vigente presupuesto, que librará la Ordenación de Pagos a la Pagaduría Central.

Asimismo, la familia del referido Jefe disfrutará para el viaje de regreso de los beneficios que concede la Orden de 4 de Marzo de 1924 (*Colección Legislativa* número 11).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

AZANA

Señor General Jefe del Estado Mayor Central del Ejército.—Señores Subsecretario de este Ministerio, Ordenador de Pagos e Interventor Central de Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por la Sociedad Crédito y Docks, de Barcelona, entidad arrendataria del Depósito franco de Cádiz, en la que solicita se deje sin efecto un acuerdo de ese Centro en el que, refiriéndose a un caso concreto, se impidió el envase de aceite de oliva español en recipientes con marca extranjera, y se disponga, por el contrario, que sea autorizada la exportación de aceites de olivas por el Depósito franco de Cádiz, así como su reenvase en el mismo, en botes de hojalata extranjeros con marca registrada internacionalmente, alegando como fundamento de su petición los beneficios que, al favorecerse la salida del aceite, recoge la economía del país:

Resultando que remitida dicha petición a informe de la Comisión mixta del Aceite, que funciona en el Ministerio de Agricultura, este organismo lo evacua en sentido favorable:

Considerando que en el texto del vigente Reglamento sobre Puertos, Zonas y Depósitos francos de 22 de Julio de 1930, no existe ninguna prohibición del envasado de aceite español en envases de marcas extranjeras, ni cabe tampoco suponer que en el ánimo del legislador estuviera el poner trabas a la exportación de mercancías españolas, aunque sean envasadas con marca extranjera; y

Considerando que al acordar la concesión solicitada, es indudable que se favorece la salida del aceite y con ello se fomenta una exportación de un pro-

ducto nacional que por diversas causas sufre el reflejo de la crisis general exportadora por las restricciones impuestas por todos los países,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta del Aceite, ha resuelto autorizar la exportación y envasado del aceite de oliva nacional con marcas extranjeras, permitiendo la realización del envasado en los Depósitos francos establecidos en España, si bien debe prohibirse que al aceite de oliva que se envase se le mezcle cualquiera otra clase de aceite que no sea de la misma condición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Las reglas que con carácter de permanencia y de aplicación normal se dictaron por Decreto de 15 de Febrero último para su observancia en la gestión de la Contribución general sobre la renta, han suscitado dudas en la parte contenida en el artículo 5.º de ese Decreto, que regula la estimación de los rendimientos netos y su imputación a los titulares, por conceptos comprendidos en contribuciones directas del Estado, haciendo uso de la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el artículo 9.º de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Tales dudas se contraen a los dos particulares siguientes: primero, funcionamiento de la opción que establece la norma primera del artículo 28 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, a los fines de estimación de la renta presunta por declaración o por signos externos, cuando, por virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero último, hayan de estimarse los rendimientos mínimos en cantidad superior a la declarada; y, segundo, procedimiento de aplicación de las reglas 8.ª, 9.ª y 10 del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero último, cuando los rendimientos del declarante, o parte de ellos, provienen de negocios industriales o comerciales o del ejercicio de profesiones, que figuren incluidos en la Contribución industrial, como imposición mínima, hallándose sometidos, al propio tiempo, a la Contribución sobre las Utilidades en su tarifa 1.ª, reformada por Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931, o en su tarifa 2.ª, por virtud del Decreto de 30 de Abril de 1932.

La primera cuestión exige el determinar concretamente si la base para estimar el exceso de un quinto, de los resultados de la aplicación del método de signos externos respecto de los que ofrezca la declaración de renta imponible presentada por el contribuyente, caso en el cual, según la norma primera del artículo 28 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932, habrá la Administración de optar por aquellos resultados, ha de ser únicamente la que se obtenga de la dicha declaración, o si, cuando la cuantía de ésta sea inferior a la evaluación mínima dispuesta por el artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero último, debe ser esta evaluación la que ha de considerarse como base para computar el referido exceso.

La segunda cuestión reclama asimismo un precepto que regule el sistema de estimación de los rendimientos mínimos cuando éstos procedan de fuentes gravadas al mismo tiempo en la Contribución industrial y en la de Utilidades, ya que, por aplicación de las reglas 8.ª, 9.ª y 10 del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero, pudiera entenderse, alternativamente, que la estimación mínima habría de fundarse, ya en la cuota del primero de los citados tributos, ya en la cantidad que sirva de base al gravamen del segundo.

Para resolver estas cuestiones, según el espíritu de los preceptos en vigor sobre la materia, y teniendo en cuenta especialmente que, conforme a ellos, las cuotas de Contribución industrial tienen el carácter de tributación mínima por el ejercicio de comercio, industria o profesiones incluidos en aquella contribución y que están a la vez sometidos a la de Utilidades,

Este Ministerio acuerda:

1.º La estimación por signos externos de la renta imponible a que se refiere el artículo 28 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932 constituirá base de imposición de la Contribución general sobre la renta:

a) Cuando la estimación de la renta imponible, según la declaración del contribuyente, o su estimación mínima practicada por la Administración, conforme a las reglas del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1932, no lleguen a pesetas 100.000,01, y la respectiva estimación por signos externos llegue a esta cifra; y

b) En cualquiera otro caso en que la estimación de la renta imponible por signos externos exceda en un quinto sobre la estimación directa, entendiéndose por tal la que prevalezca entre la que resulte de la declaración del contribuyente o la mínima practicada por la Administración, confor-

me a las reglas del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933.

2.º La evaluación mínima, y su imputación a los titulares, de los rendimientos de negocios industriales y comerciales o de profesiones se hará siempre por aplicación de las respectivas reglas octava y novena del artículo 5.º del Decreto de 15 de Febrero de 1933, tomando en cuenta las cuotas del Tesoro por Contribución industrial con que aparezcan gravados, aunque estuvieran sometidos a la contribución sobre las Utilidades por el Decreto de 30 de Abril de 1932—comerciantes e industriales individuales—o por el Real decreto de 15 de Diciembre de 1927, convalidado por la Ley de 9 de Septiembre de 1931—utilidades del trabajo personal—. No obstante, si la declaración formulada al terminar cada ejercicio económico, a los efectos del gravamen por la Contribución de utilidades, motivara aumento de la base de imposición por la Contribución general sobre la renta, se efectuará la rectificación correspondiente, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Los rendimientos profesionales no incluidos en la Contribución industrial y las demás rentas de trabajo que, como aquéllos, sólo están gravados por la Contribución sobre las utilidades, se estimarán, de acuerdo con lo dispuesto en la regla 10 del Decreto de 15 de Febrero de 1933, de exclusiva aplicación a este caso, en cantidades iguales a las que sirvan de base al gravamen de la dicha Contribución de utilidades, evaluándolos, respectivamente, ya sean fijos o eventuales, según dispone el artículo 21 de la Ley de 20 de Diciembre de 1932.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta del Aero Popular, relativa al nombramiento de Profesor de su Escuela de Aviación a favor de D. Antonio Peñafiel Calahorra, Subcual de Aviación, Piloto militar:

Resultando que el Ministerio de la Guerra, a los efectos de lo dispuesto

en la Orden circular de 12 de Diciembre de 1930 (*D. O., de Guerra*, número 282 y *Boletín Oficial de Aeronáutica civil*, números 23-24), respecto a anotación de las horas de vuelo en su cuaderno de navegación, así como a los efectos pasivos y recompensas, ha manifestado que no existe inconveniente en que se acceda a lo solicitado por dicha Escuela de Aviación:

Resultando que el interesado posee la licencia de aptitud para Piloto Aviador de turismo, que determina el artículo 1.º del Decreto de 16 de Febrero de 1932:

Resultando que esa Dirección general de Aeronáutica civil no ha puesto ningún reparo a la propuesta del Aero Popular; y

Considerando que con lo actuado se han cumplido todos los preceptos reglamentarios,

Este Ministerio acepta para Profesor de la Escuela de Aviación del Aero Popular a D. Antonio Peñafiel Calahorra.

Lo que comunico a V. I. a los efectos correspondientes. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señor Director general de Aeronáutica civil.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 8 de Abril de 1932 (*GACETA* del 17) en su artículo 3.º, he tenido a bien nombrar Consejero de la Sociedad mercantil Líneas Aéreas Postales Españolas, al funcionario de la Escuela Técnico-Administrativa de Comunicaciones, D. Eduardo Elices Gasset.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de Mayo de 1933.

P. D.,
EMILIO PALOMO

Señores Subsecretario de Comunicaciones y Director general de Aeronáutica civil.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de instancia promovida por D. Manuel Montes Guzmán, solicitando que se dicte una disposición declarando que los Peritos o Técnicos de Construcción Naval sean los

Auxiliares de los Ingenieros Navales en todos los casos que se considere necesaria la intervención de estos titulares, fundando su petición en el hecho de estar en posesión del título de Perito, hoy llamado Técnico, en Construcción naval, conferido por la Escuela Superior de Trabajo de Cádiz, sin que hasta la fecha se haya legislado acerca del alcance y de los derechos que confiere el expresado título:

Resultando que el Claustro de la mencionada Escuela hace suya la petición del interesado, agregando que debe concederse a los Peritos y Técnicos de Construcción Naval el derecho a obtener plazas de Ayudantes de los Ingenieros Navales y a concursar las Cátedras y Auxiliares de las Escuelas Superiores de Trabajo:

Considerando que está en estudio una reorganización de la enseñanza técnica y que no es conveniente legislar de modo casuístico en materia que tan de lleno afecta al plan general de estudios de las Escuelas Superiores de Trabajo,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la solicitud del Sr. Montes, si bien los extremos que comprende, avalados por el favorable informe del Claustro de la Escuela Superior de Trabajo, de Cádiz, deberán estudiarse en la sazón oportuna con ocasión de la mencionada reorganización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 7 de Agosto de 1931,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Pedro Ara y Sarriá, único aspirante y Catedrático de la misma asignatura, en situación de excedencia voluntaria, por más de un año y menos de diez, Catedrático numerario de Anatomía descriptiva y topográfica, con 3.ª Técnica, de la Facultad de Medicina de Cádiz, con el haber anual en comisión de 6.000 pesetas y el derecho a ocupar la primera vacante que ocurra y corresponda al ascenso en la Sección séptima del Escalafón de los de su clase, dentro de la que se halla comprendido; y la indemnización de 3.000 pesetas anuales, por la acumulación de la Técnica correspondiente de lección diaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 13 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de La Coruña, a D. Mariano Izquierdo Vivas, Profesor de término de la misma, que figura en primer lugar de la terna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto admitir a D. Ramón Revill y Vielva, Profesor Auxiliar de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, la renuncia que, fundada en el motivo justificado de ser opositor a la Cátedra, ha presentado del cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones, turno libre, a la de Lengua hebrea, de las expresadas Facultad y Universidad, para cuyo cargo ha sido nombrado por Orden de 25 de Abril próximo pasado (GACETA de 3 del actual).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de oposición libre,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a D. Fernando de Castro y Rodríguez Catedrático numerario de Histología y Técnica micrográfica y Anatomía patológica, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Sevilla, con el haber anual de 8.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha dispuesto se nombre a D. Joaquín Muñoz Amor para la plaza vacante de Profesor auxiliar encargado de Colecciones y Museos de la Escuela especial de Ingenieros de Minas.

Madrid, 17 de Mayo de 1933.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por disposición de 16 de Junio de 1926, determina, en su artículo 5.º, que los permisos de conducción serán expedidos por las Jefaturas de Obras públicas, y fija que los permisos de conducción o certificados de aptitud expedidos hasta aquella fecha por los Gobernadores civiles se considerarán como los de segunda clase por virtud de él creados.

Por Real orden de 7 de Julio de 1926, se aprueban los modelos de libreta de permisos de conducir, y se determina que los conductores con certificados de aptitud expedidos por los Gobernadores civiles deben canjearlos por las nuevas libretas en las Jefaturas de Obras públicas, sin otro gasto que el de la confección de aquéllas.

Por Real orden de 2 de Noviembre de 1927, se autorizó a las Jefaturas de Obras públicas para establecer el plazo que creyeran conveniente cada una de ellas, dentro del cual habría de efectuarse por los conductores de automóviles el cambio de las antiguas libretas por las nuevas, aprobadas por Real orden de 7 de Julio de 1926, y para que apliquen a los morosos, que no hicieran el canje en el tiempo fijado, una multa de 50 pesetas; señalando, al mismo tiempo, a las Jefaturas la obligación de al imponer la multa comunicar al interesado en la que está de efectuar el cambio, conminándolas con la anulación de la autorización concedida, que no podrán obtenerla después más que por nueva petición, sujetándose a las disposiciones del Reglamento primeramente citado.

El 20 de Enero de 1931 se promulgó una nueva Real orden disponiendo que para los conductores en posesión de permisos de conducir expedidos por los

Gobernadores, que se presenten en las Jefaturas de Obras públicas, desde el día de la publicación de la Real orden en la GACETA hasta el 31 de Octubre del mismo año, queda en suspenso la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, por lo que deberá concedérseles la nueva libreta sin gasto ni multa alguna, salvo el de su confección.

No habiendo sido posible a las Jefaturas de Obras públicas cumplimentar lo dispuesto por la Real orden de 2 de Noviembre de 1927, en lo que se refiere a conductores, ya que en ellas no constan los domicilios de los que poseen permisos de conducir expedidos por los Gobernadores civiles, han limitado su gestión a exigir el pago de las 50 pesetas de multa a los que se presentaban a canjearlos pasado el plazo por cada una de ellas fijado conforme a la precitada disposición, y los conductores continuaron circulando con los antiguos carnets por evitarse el pago de las 50 pesetas, y hoy, cuando las Autoridades los denuncian, acuden a hacer el canje, produciéndose situaciones desagradables, porque muchas Jefaturas, en cumplimiento de la ley, se niegan a efectuarlo y pretenden recogerles el permiso antiguo, que ya no debe tener validez alguna.

Atendiendo a estas razones, a la petición que en instancia de 13 de Abril último hace el Secretario de la Federación Nacional del Transporte de España, y para terminar con la irregular situación creada por el hecho de que algunas Autoridades den por buenos aquellos certificados de aptitud, causa por la que algunos conductores no han creído obligados al cambio de libreta,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder un último plazo para canjear el antiguo carné por el actualmente en vigor, dispensando a sus poseedores del pago de la multa que fija la Real orden de 7 de Julio de 1926, que durará hasta el día 1.º del próximo Julio, y dentro del cual podrán efectuarlo sin satisfacer otros derechos que los gastos de confección de la libreta.

2.º Las libretas que se concedan al amparo del apartado anterior, quedan exentas del reintegro correspondiente, en sustitución del cual se hará la reseña del que tuviera la libreta canjeada.

3.º Los canjeos a que se refiere el apartado 1.º de esta disposición, podrán llevarse a cabo en la Jefatura de Obras públicas de la provincia en que resida el interesado, la cual hará a la libreta que expida número correlativo, y de no haber sido ella, reclamará de oficio a la dependencia que hubiera ex-

pedido el carnet de que se trate, los datos que considere necesarios.

4.º A partir de 1.º de Julio del corriente año, se considerarán caducados los permisos de conducir y certificados de aptitud expedidos por los Gobernadores civiles; sus poseedores no podrán solicitar el canjeo, y si condujeran vehículos automóviles se les tendrá como infractores del apartado b) del artículo 13 del Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España, aprobado por disposición de 16 de Junio de 1926.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 9 de Mayo de 1933.

P. D.,
TEODOMIRO MENENDEZ

Señor Subsecretario de este Departamento.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas ferroviarias creada por Decreto de 29 de Julio último, en cumplimiento del artículo 7.º del mencionado Decreto, y a los efectos de lo dispuesto en este último precepto, se aprueba la distribución que propone y que a continuación se inserta, de lo recaudado por tal concepto desde 1.º de Enero a 31 de Marzo del corriente año, correspondiendo a cada Compañía las cantidades que se señalan para abonar a sus agentes, según las normas aprobadas, los suplementos de sueldo en forma de gratificación que cita el Decreto antes mencionado, haciéndose el presente reparto a razón de 50 y 20 pesetas el 1.º y 2.º grupo, respectivamente, con arreglo a los ingresos obtenidos.

Madrid, 17 de Mayo de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes mecánicos por carretera, Presidente de la Comisión distribuidora de la tasa del 3 por 100 sobre tarifas.

Relación de las cantidades que se libran a las Empresas ferroviarias que a continuación se indican:

	Pesetas.
Ferrocarriles y Tranvías de Valencia.....	27.730,00
Mollerusa a Balaguer.....	2.892,00
Astillero a Ontaneda.....	5.780,00
Cantábrico	16.980,00
El Irati.....	5.970,00
Guardiola a Castellar d'en Huch	3.480,00
Valencia y Aragón.....	6.530,00
Calahorra a Arnedillo.....	2.468,00
Suburbanos de Málaga....	18.804,00
Málaga - Algeciras - Cádiz (incluida en Suburbanos de Málaga).	

	Pesetas.
Santander Mediterráneo...	35.052,00
Ferrocarriles de Cataluña.	22.096,00
Cariñena a Zaragoza.....	4.380,00
Cortes a Borja.....	2.370,00
Haro a Ezcaray.....	3.790,00
Linares a La Carolina y Prolongaciones	5.600,00
Luchana a Munguía.....	1.980,00
Sevilla a Alcalá y Carmona	5.960,00
Silla a Cullera.....	4.540,00
Olot a Gerona.....	6.110,00
San Feliú de Guixols a Gerona	5.010,00
Arriondas a Covadonga...	1.820,00
Económicos de Asturias...	25.510,00
Minas de Cala.....	14.460,00
Valencia a Villanueva de Castellón	10.058,00
Villena a Alcoy y Yecla...	10.212,00
Andaluces	545.894,90
Eléctrico del Guadarrama.	1.400,00
Peñarroya a Puertollano.	32.083,15
Madridiense de Urbanización	1.550,00
Utrillas a Zaragoza.....	19.829,00
La Loma.....	6.570,00
Funicular Aéreo de Montserrat	690,00
Alcoy al Puerto de Gandía	11.430,00
La Robla y León a Matallana	56.311,00
Argamasilla a Tomelloso.	2.570,00
Vascongados	50.298,58
Ponferrada a Villablino...	17.350,00
Alcantarilla a Lorca.....	9.938,00
Langreo	40.079,05
Santander a Bilbao.....	54.829,00
Tortosa a La Cava.....	2.626,00
Buitrón	22.591,00
Madrid a Aragón.....	17.834,00
Lorca a Baza y Águilas...	39.620,00
Sierra Nevada.....	2.050,00
M. Z. A.....	1.603.508,56
Vasco-Asturiana	30.688,30
Central de Aragón.....	68.372,46
Soria-Navarra	8.276,00
Valdepeñas a Puertollano.	4.982,00
Triano	10.280,00
Villacañas a Quintanar....	4.367,00
Estado	47.193,09
Baza a Guadix.....	5.044,00
Carreño	3.485,00
Sóller	4.911,00
Estratégicos de Alicante...	9.520,00
Económicos Españoles (Flassá a Palamós).....	6.778,00
Aznalcóllar al Guadalquivir	3.590,00
Onda a El Grao de Castellón	6.650,00
Montaña a Grandes Pendientes	3.920,00
Bidasoa	4.800,00
Bilbao a Portugalete.....	20.050,00
Zafra a Huelva.....	41.022,00
Zumárraga a Zumaya (El Urola)	7.880,00
Catalanes	54.216,75
Secundarios de Castilla....	17.902,00
Sádaba a Gallur.....	5.642,00
S. E. F. C. y T. (San Sebastián)	9.141,26
Pamplona a Lasarte (Plazaola)	6.826,83
Bilbao a Lezama.....	2.960,00
Reus a Salou.....	1.356,00
Norte	2.173.760,00
Amorebieta a Guernica y Pedernales	3.690,00

	Pesetas.
Ferrocarriles de Mallorca.	35.339,00
Nacional del Oeste de España	460.035,30
Internacional de Coches Camas	41.520,00
Vigo a La Ramallosa.....	2.932,28

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDENES

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 29 de Abril último, al adjudicar destinos de las Jefaturas de Industria, como resolución de un concurso de traslado entre Ingenieros Industriales del Cuerpo al servicio de este Ministerio, dispuso que se anunciara nuevo concurso de traslado para las vacantes en aquella fecha existentes, las que los referidos traslados ocasionaran y las resultas que en el propio nuevo concurso pudieran originarse.

Lo dispuesto en dicha Orden se ejecutó por acuerdo ministerial de 6 de Mayo en curso, publicado en la GACETA del 9, con fecha posterior a la de 1.º del propio mes, en que fué traspasada a la Generalidad de Cataluña la ejecución de los servicios encomendados a las Jefaturas de Industria; y hallándose comprendidos en dicho anuncio dos destinos de la Jefatura de Industria de Barcelona,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Que se considere anulado dicho anuncio de concurso en lo que afecta a las antedichas plazas, correspondiendo a la Generalidad de Cataluña la ejecución de aquél en la parte que afecta a las mismas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Industria.

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a este Departamento algunas peticiones de saca de corcho que han suscitado el tema de la aplicación más o menos estricta de los términos del Decreto de 13 de Mayo de 1932, en el que se prohíben las extracciones de aquel producto con menos de doce años de cría en la región catalana, y de nueve en el resto de España; prohibición dictada a instancia de todos los sectores de la riqueza corchera nacional, y fundada en la suprema necesidad de prestigiar el corcho español,

siempre el primero en calidad, pero desvalorizado en los últimos años por consecuencia de cortas prematuras, impulsadas por los altos precios alcanzados en el período anterior a la actual crisis; lo que determinó un envilecimiento de cotizaciones, fundado en gran parte en el contraste de nuestro régimen anárquico de descorche con los de otros países productores, que con su política cuidadosa lograron en poco tiempo una envidiable estimación de su artículo en el mercado internacional,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

1.º Que se recuerde a todos los productores, industriales y comerciantes de corcho los términos del Decreto de 13 de Mayo de 1932 y la prohibición de realizar sacas de aquel producto con menos de doce años en la región catalana, y de nueve en el resto de España.

2.º Que se tenga en cuenta igualmente por la Comisión mixta del Corcho, de la digna presidencia de V. I., y por los servicios oficiales encargados de cumplir y hacer cumplir los preceptos de la disposición mencionada, que el régimen de autorizaciones de sacas con menos tiempo de cría que el fijado como mínimo, debe ser considerado como excepcional, y requerirá siempre, para ser autorizado, una justificación técnica plena, especial para cada caso, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 13 de Mayo de 1932, sin que quepa aplicar como norma para lo sucesivo el criterio de tolerancia que vino rigiendo durante el primer año de su vigencia y que, en recta interpretación del espíritu que inspiró su publicación, sólo tendía a hacer llevadero el tránsito de la plena y mal empleada libertad de cortas anteriormente en uso, a la restricción establecida y reafirmada por aquella disposición, y cuyo respeto es indispensable para defender nuestra gran riqueza corchera.

Madrid, 16 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria, Presidente de la Comisión mixta del Corcho.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Montague Juan Mostyn, como apoderado general en España de D. Arturo Carlos Wellesley, Duque de Wellington, súbdito inglés y vecino de Londres, para que éste sea excluido de la lista de Grandes de España publicada en la GACETA, a los efectos de

las disposiciones de la ley de Reforma Agraria:

Resultando que la referida instancia, acompañada de una comunicación de la Dirección de Asuntos exteriores del Ministerio de Estado, en la que se hace referencia a unas Ordenes del mismo Departamento de 31 de Octubre próximo pasado y anteriores, tuvo ingreso en ese Instituto el 24 del pasado mes de Marzo, y que reclamadas por esa Subdirección las Ordenes citadas, en el día 24 del mismo mes le fueron entregados los siguientes documentos: Una comunicación de 7 de Octubre de 1932, del Ministerio de Estado, transcribiendo una nota de la Embajada de la Gran Bretaña en esta capital y acompañada otra (por copia) de la propia Embajada de 18 de Agosto de 1931, y copia de una nota de la administración del Duque de Wellington, relativa a sus propiedades en España; y otra comunicación del citado Ministerio, su fecha 31 del citado Octubre, acompañando un despacho del representante diplomático de España en Londres, informando sobre las propiedades en nuestro territorio nacional del expresado Duque de Wellington y de Ciudad Rodrigo y haciéndose eco de la actitud de la Prensa inglesa con respecto a la expropiación de dichas propiedades:

Resultando que tanto en la instancia como en las notas e informes relacionados en el precedente Resultando se insiste repetidamente en que las disposiciones de la Ley de Reforma agraria referentes a la extinguida Grandeza de España no dehen serle aplicadas al Duque de Wellington como titular del ducado de Ciudad Rodrigo, en atención a que esta merced le fué otorgada al poseedor de aquel título por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española del año 1813, en reconocimiento de los servicios prestados cuando la invasión napoleónica, por cuanto al frente de los Ejércitos aliados salvó nuestra independencia, merced que llevó aneja a la concesión de la Grandeza de España y la donación de la finca conocida en la vega de Granada por el "Soto de Roma", a la que van unidos los terrenos llamados "Molino del Rey"; que tampoco pueden estar sujetas dichas propiedades a las normas especiales que para determinar su valor y hacer pago de éste, en caso de expropiación, fija la Ley de Reforma agraria, pues de ser expropiadas debe satisfacerse su valor real conforme a las reglas de la expropiación común; que tampoco al Sr. Duque puede considerársele como miembro de la suprimida Grandeza de

España, a los efectos de la Reforma agraria, porque conserva su nacionalidad inglesa, no reside en España y en ningún momento puede considerarse inmiscuido en la política española:

Considerando que de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente expediente sólo puede ser resuelta por el Consejo de Ministros, a propuesta de ese Instituto, la que se refiere a si procede o no exceptuar al Duque de Wellington, como Duque de Ciudad Rodrigo, con Grandeza de España, de las prescripciones especiales que para los miembros de ésta que hubieren hecho uso de sus prerrogativas honoríficas contiene la Ley de Reforma agraria:

Considerando que por Orden de esa Dirección general citada en 18 de Enero último, de acuerdo con el Consejo ejecutivo de ese Instituto, se declaró que se entendería que, a los efectos del apartado 13 de la Base 5.ª de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, habían hecho uso de las prerrogativas honoríficas que la Grandeza lleva consigo los que se hubiesen cubierto ante el Rey o hubiesen ejercido el cargo de Senador por derecho propio, por lo que constando en los documentos oficiales que obran en ese Centro que D. Arturo Carlos Wellesley y Pierrepont, como Duque de Ciudad Rodrigo, se cubrió ante el Rey en el año 1908, por cuyo motivo se halla incluido en los preceptos legales citados:

Considerando que el párrafo segundo del apartado a) de la base 8.ª de la citada ley autoriza al Consejo de Ministros para que a propuesta del Instituto de Reforma Agraria, en las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza, pueda acordar las excepciones que estime oportunas como reconocimiento de servicios prestados a la Nación, por lo que, para que tal excepción pueda ser propuesta hay que entrar a examinar cuáles sean las circunstancias concurrentes en quien a ella pretende acogerse:

Considerando que la ley de Reforma Agraria, como ley de naturaleza objetiva, por referirse a las fincas situadas en el territorio de la Nación, es de las que entran en el círculo formado por el Estatuto real en las relaciones internacionales, pero por contener algunos preceptos de índole subjetiva que se refieren a la condición de determinados propietarios, como son los que afectan a la extinguida Grandeza de España, en cuanto a tales disposiciones, cae de lleno, dentro del Estatuto personal, por cuyo motivo y puesto que tales normas implican una agravación en el ordena-

miento general de la ley, con relación a la propiedad rústica perteneciente a determinada clase de propietarios (agravación que supone una limitación en la capacidad dispositiva de los mismos), no pueden ser aplicadas a los de nacionalidad extranjera que gozan de su ley propia para cuanto a su personalidad y capacidad civil se refiere, lo que hace llegar a la indeclinable conclusión de que si bien las disposiciones generales de la ley de Reforma Agraria son aplicables a toda propiedad sita en el territorio de la Nación, las disposiciones especiales de la Grandeza no pueden serle aplicadas a D. Arturo Wellesley, súbdito inglés, aun cuando ostente un título nobiliario español:

Considerando, por otra parte, que la donación hecha por la soberanía nacional de determinados bienes a un extranjero, en reconocimiento de eminentísimos servicios prestados a nuestra Patria, desde el momento que fué aceptada creó una situación jurídica irrevocable e incondicionalmente que entra en la esfera de las relaciones internacionales; y que desde que los bienes donados pasaron al patrimonio del Duque de Wellington, éste adquirió el derecho de transmitirlos a sus sucesores, quienes a su vez tienen el de disfrutarlos en los mismos términos en que la donación fué hecha y sin limitación, condicionamiento ni gravamen de especie alguna, según se deduce del Decreto dado en 22 de Julio de 1813 por las Cortes generales y extraordinarias a nombre de la Nación española, en testimonio de su más sincera gratitud, por lo que se adjudica al Duque de Ciudad Rodrigo, para sí y sus herederos y sucesores, el sitio de posesión Real conocido en la Vega de Granada por el "Soto de Roma", con inclusión del terreno llamado de "La Chaudina", que se halla situado dentro del mismo término del Soto, para que le hayan y disfruten con arreglo a la Constitución y a las leyes:

Considerando que la facultad que el párrafo segundo de la base octava de la ley de Reforma Agraria concede al Consejo de Ministros para acordar las excepciones que estime oportunas en las expropiaciones de bienes de la extinguida Grandeza no se halla condicionada a extremo alguno particular de la Ley, sino que por los términos amplios y generales en que está concebida ofrece el más ancho campo en que poder ejercitarse,

Este Ministerio, oído el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria y previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha dispuesto no excluir a D. Arturo Carlos Wellesley y Pierre-

pont, Duque de Wellington y de Ciudad Rodrigo, de los preceptos de la ley de Reforma Agraria, resolviendo sobre la indemnización de la expropiación lo que en derecho proceda.

Madrid, 16 de Mayo de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente, D. Jesús Arias de Velasco.—D. Mariano Gómez.—Don Angel Díaz Benito.—D. Manuel Pérez Rodríguez.—D. Enrique Robles.—Don José Manuel de la Puebla.

Madrid, 6 de Mayo de 1933.

Visto el expediente de indulto instruido de oficio a favor del penado Horacio Villa Estévez, condenado por la Audiencia provincial de Madrid, en sentencia de 11 de Julio de 1932, a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, como autor de un delito de tenencia ilícita de arma de fuego:

Resultando que el Tribunal sentenciador, usando de la facultad consignada en el párrafo 2.º del artículo 2.º del Código penal vigente, incoó expediente y propuso el indulto total del penado, con cuya propuesta coincide el dictamen del Ministerio fiscal:

Considerando que atendidas las circunstancias del hecho y las personales del penado, procede resolver conforme a la propuesta, por resultar excesiva la pena impuesta, atendidas la falta de malicia y de daño causado por el delito:

Vistos los artículos 1.º, 4.º, 6.º, 9.º, 11 y 18 de la Ley de 18 de Junio de 1870 y el Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conceder al penado Horacio Villa Estévez el indulto total de la pena de arresto que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Madrid en sentencia de 11 de Julio de 1932, y que este acuerdo, después de publicado en la GACETA DE MADRID, se comunique al Tribunal sentenciador para su cumplimiento.

Así lo acordaron los señores antes expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, de lo que como Secretario certifico.—Diego Medina García.—Jesús Arias de Velasco.—Mariano Gómez.—Angel Díaz Benito.—Manuel Pérez Rodríguez.—Enrique Robles.—José Manuel Puebla. El Secretario de gobierno, José Serrano.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

Plan general de obras de reparación con firmes especiales de carreteras del Estado correspondientes a las veintiséis Jefaturas de Obras públicas que se relacionan a continuación, y que han de ser subastadas durante 1933 por la Dirección general de Caminos, con cargo a la cantidad de 18 millones de pesetas para tal clase de obras, autorizada en el apartado 3.º del artículo 17 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29).

Vista la Ley de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el corriente ejercicio económico de 1933:

Resultando que en el artículo 17 de la citada ley de Presupuestos generales del Estado se dice:

"En relación con el crédito consignado en el capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 2.º, se autoriza al Ministro de Obras públicas:

- 1.º Para adjudicar y mercantil.
- 2.º Para adjudicar ... la circulación.
- 3.º Para adjudicar por subasta o concurso reparaciones de carreteras con firmes especiales hasta la cantidad de 18 millones de pesetas, que se distribuirán en dos ejercicios, no pudiendo exceder la primera anualidad a abonar, correspondiente a 1933, de dos millones de pesetas, y la anualidad de 1934 de 16 millones. Se entenderán comprendidas en las obras de reparación y conservación de carreteras, sean por contrata o por administración, los riegos asfálticos de alquitrán o de silicatación, destinados a la mayor duración del buen estado de conservación de los firmes":

Resultando que con los 185 proyectos de reparación con firmes especiales de carreteras remitidos y propuestos por las veintiséis Jefaturas de Obras públicas de Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares, que han sido ya aprobados, se ha formulado la adjunta relación que constituye el plan de las obras de tal clase a subastar sin demora en este ejercicio económico de 1933, importando en total sus presupuestos totales por contrata la cantidad de 17.994.324 pesetas, y, por lo tanto, queda un remanente de 5.676 pesetas de la cantidad total de 18 millones de pesetas autorizada para las mismas por el transcrito apartado 3.º del artículo 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29) para el presente ejercicio económico de 1933:

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la repetida ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), es preciso recabar el acuerdo favorable del Gobierno autorizando al Ministro de Obras públicas

para disponer, desde luego, la ejecución por contrata de las obras a que se refieren los 185 proyectos de reparación con firmes especiales de carreteras comprendidos en el estado adjunto, formulado según se ha dicho en el segundo Resultado:

Considerando que, con el fin de evitar nuevas tramitaciones que retrasen la subasta de mayor número de obras, es conveniente recabar también, a más del anterior, el previo acuerdo del Consejo de Ministros: Para poder celebrar la subasta de los proyectos que se redacten y aprueben con cargo al remanente mencionado de 5.676,00 pesetas, más las bajas de la de los 185 comprendidos en el plan actual; para celebrar la segunda subasta y la repetición de las anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras dentro del plazo que para ello se les fije, tanto de los proyectos que se redacten según la inmediata anterior autorización que se recaba, como de los 185 comprendidos en el plan adjunto; para celebrar las subastas que sean precisas, conforme a las autorizaciones anteriores, de todos los proyectos que se redacten y aprueben con cargo a las bajas de subasta de los formulados con cargo a su vez a las bajas de la de los del plan general presente más el repetido remanente y así sucesivamente, sin rebasar como consecuencia la cantidad total autorizada de 18 millones de pesetas:

Considerando que no figurando en la relación adjunta ningún proyecto, cuyo presupuesto por contrata alcance a 500.000 pesetas, ni menos, por tanto, que exceda de esta cifra, no se hace preciso el dictamen del Consejo de Estado que ordena el artículo 57 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en relación con el Real decreto de 27 de Marzo de 1925 (GACETA del 28), no siendo tampoco preciso dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 67 de aquella Ley, toda vez que la distribución en anualidades ha sido prevista y ordenada por la ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), según el transcrito apartado 3.º de su artículo 17, y, por lo tanto, ya tiene conocimiento el Ministerio de Hacienda de la contratación de estas obligaciones, y en este sentido fueron informados por la Intervención general de la Administración del Estado en 1932 expedientes análogos a éste de planes de obras de reparación con firmes especiales de carreteras y de obras de conservación y de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante dicho ejercicio económico de 1932, aprobados por disposiciones ministeriales de conformidad con tales informes y los acuer-

dos favorables del Consejo de Ministros,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Caminos, y vistos los informes de la Sección de Contabilidad, Ordenación de Pagos y Asesoría Jurídica de este Ministerio, de la Intervención general de la Administración del Estado y el acuerdo favorable del Consejo de Ministros, ha dispuesto:

1.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para que anuncie y celebre dentro del corriente ejercicio económico de 1933 y adjudique la primera subasta de las obras de reparación con firmes especiales de las carreteras que figuran en el adjunto plan que por la presente queda aprobado.

2.º Autorizar también a la Dirección general de Caminos para proceder a la segunda subasta y adjudicación, si ha lugar, de las obras que resulten desiertas en la primera anterior y para las sucesivas necesarias y adjudicaciones procedentes de las que fueran anuladas a costa de los adjudicatarios por no otorgar éstos las correspondientes escrituras de contrata en el plazo para ello fijado y que se considerarán como no celebradas ninguna vez, y, por tanto, para los efectos de poder ejecutar las obras correspondientes por administración y aplicar en consecuencia la Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), es preciso queden desiertas dos subastas más que de las mismas se celebren.

3.º Autorizar igualmente a la Dirección general de Caminos para disponer como tenga por conveniente, según las necesidades del servicio, del remanente importante 5.676 pesetas y de las bajas de subasta de los 185 proyectos comprendidos en el repetido plan actual, para su aplicación a proyectos de obras de la misma clase, correspondientes a las Jefaturas de Obras públicas que estime pertinente, y para disponer también de las bajas de subasta de los acabados de citar a los mismos fines, y así sucesivamente, sin exceder como consecuencia de la cantidad total autorizada de 18 millones de pesetas.

4.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para lo mismo a que se la autoriza por los apartados 1.º y 2.º, en cuanto a los proyectos de reparación, con firmes especiales, de las carreteras, que redactados por las Jefaturas de Obras públicas sean aprobados por este Ministerio para las aplicaciones a que se refiere el apartado 3.º, anterior.

5.º Que en cuanto la Jefatura de Obras públicas correspondiente tenga conocimiento de que ha quedado desierta la segunda subasta autorizada por los apartados anteriores, de cualquiera de los proyectos, proceda, de no poderle efectuar por administra-

ción a los mismos precios por tal sistema en él fijados, a redactar con urgencia otro nuevo, modificando el primitivo como tenga por conveniente en cuanto a longitud, cantidad de obra a ejecutar y precios, de modo que su presupuesto total por contrata no exceda del del primitivo y a remitirle sin demora a este Ministerio.

6.º Autorizar a la Dirección general de Caminos para la subasta las veces que sean necesarias, y para toda la tramitación subsiguiente a que dé lugar, según esta disposición, de los proyectos que se redacten según el apartado 5.º anterior y sean aprobados por este Ministerio, y a la aplicación de las bajas de su subasta desde el momento que se conceptúan como nuevos.

7.º Que en el caso de que algunas de obras, cuya segunda subasta quede desierta o sean rescindidas, y las Jefaturas de Obras públicas correspondientes juzguen posible ejecutarlas por administración dentro del presupuesto por este sistema de su proyecto respectivo, para lo cual están desde luego autorizadas por la citada Real orden de 8 de Febrero de 1923 (GACETA del 11 y 16), deben aquéllas, pidiendo inmediatamente que haya lugar los fondos necesarios, y el Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio y el Ordenador de Pagos por Obligaciones del mismo, no demorando la remisión de tales fondos, contribuir a no retrasar la ejecución de dichas obras por administración, dada la urgencia de las mismas, y en todo caso, los Ingenieros Jefes de Obras públicas darán cuenta, al mismo tiempo de la petición de fondos a la Sección de Contabilidad de este Ministerio, de la distribución en anualidades de los presupuestos total por administración, cuando se trata de obras cuya subasta ha quedado dos veces desierta, o del importe de las obras que han de ejecutar por este sistema en las rescindidas, sin olvidar de expresar también respectivamente si se trata de obras dos veces desiertas o rescindidas, y las fechas de las dos subastas declaradas desiertas y de la rescisión.

Lo que de Orden del Excmo. señor Ministro comunico a V. S., para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 9 de Mayo de 1933.—El Director general, P. I., Gamonal.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo, e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Alicante, Avila, Burgos, Castellón, Coruña, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora, Zaragoza y Baleares.

PLAN de las obras de reparación con firmes especiales de las carreteras del Estado, que han de subastarse durante el corriente ejercicio económico de 1933, formulado dentro de la cantidad total de 18.000.000 de pesetas, autorizada para tal clase de obras por el apartado tercero del artículo 17 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (GACETA del 29), vigente para 1933.

FEATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA Pesetas.	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1933 Pesetas.	1934 Pesetas.
ALICANTE					
Ocaña a Alicante.....	358 a 369.....	Reparación de explanación y firme y riego superficial asfáltico.....	331.504,75	36.833,86	294.670,89
Ocaña a Alicante.....	351 a 357.....	Idem id.....	172.018,09	19.113,12	152.904,97
Alicante a Torreveja.....	1.656 a 6.....	Idem id.....	193.287,26	21.476,36	171.810,90
TOTALES.....			696.810,10	77.423,34	619.386,76
AVILA					
Madrid a La Coruña.....	125,400 a 126,600.....	Reparación de explanación y firme con pavimento de hormigón hidráulico.....	120.170,40	13.352,27	106.818,13
Toledo a Avila.....	137,450 a 138,550.....	Reparación con hormigón blindado	148.712,00	16.523,55	132.188,45
Avila a Casavieja.....	0 a 0,850.....	Idem id.....	101.162,44	11.240,27	89.922,17
Sorihuela a Avila.....	34,930 a 35,640.....	Reparación de explanación y firme con pavimento de hormigón hidráulico.....	70.692,57	7.854,73	62.837,84
Piedrahíta al Barco.....	0 al 0,340.....	Idem id.....	59.134,26	6.570,47	52.563,79
Piedrahíta a la del Barco al puerto del Pico.....	0 al 0,460.....	Idem id.....	499.871,67	55.541,29	444.330,38
TOTALES.....			499.871,67	55.541,29	444.330,38
BURGOS					
Saldaña a Masa.....	54 al 62,565.....	Reparación del firme con macadám y riego de emulsión asfáltica.....	156.811,89	17.426,88	139.415,01
Burgos a Logroño.....	8 a 15 y 36 a 50.....	Pavimentación de firme especial y riego con emulsión asfáltica.....	208.002,43	23.111,38	184.891,05
Palencia a la Estación de Aranda.....	72 y 72 a 75,813.....	Reparación del firme del primero con macadám y riego con emulsión asfáltica de los segundos.....	39.192,93	4.354,77	34.838,16
Logroño a Cabañas de Virtus.....	72,250 al 77.....	Reparación del firme con macadám y riego de emulsión asfáltica.....	92.210,17	10.245,57	81.964,60
Briviesca a Cornudilla.....	1 al 10 y 16 al 17,500.....	Reparación del firme con riego de emulsión asfáltica de los primeros y con macadám y riego de emulsión asfáltica de los segundos.....	103.747,97	11.527,55	92.220,42
TOTALES.....			599.995,39	66.666,15	533.329,24
CASTELLÓN					
Puebla de Valverde a Castellón.....	109 al 109,450.....	Pavimento de hormigón mosaico.....	97.676,40	10.852,93	86.823,47
Puebla de Valverde a Castellón.....	107 y 108.....	Reparación del firme y riego semi-profundo y superficial asfáltico.....	111.734,00	12.414,89	99.319,11
Teruel a Sagunto.....	300 m. del km. 96.....	Pavimento empedrado sobre pavimento de hormigón.....	30.025,55	3.336,15	26.689,20

Descripción	28 (230 m.) y 29	Reparación del firme y riego semi-profundo y superficial asfáltico.	64.098,70	7.122,08	56.976,62
Zaragoza a Castellón a Vinaroz	1	Reparación del firme y riego semi-profundo asfáltico	79.337,72	8.820,86	70.566,86
Onda a Caudiel	274 (520 m.)	Pavimento de hormigón mosaico	55.862,29	6.206,92	49.655,37
Zaragoza a Castellón	262 y 263	Reparación del firme y riego semi-profundo y superficial asfáltico	98.840,66	10.892,30	87.948,36
Zaragoza a Castellón	264 y 265	Idem id.	100.623,16	11.180,35	89.442,81
Puebla de Valverde a Castellón	94 y 95	Reparación del firme y riego superficial asfáltico	121.070,16	13.452,24	107.617,92
CORUÑA (LA)					
Orense a Santiago	663,600 a 665,060	Afirmado con riego asfáltico profundo	40.595,00	4.510,55	36.084,45
Estación del ferrocarril de Puente deume a la plaza del Conde, y muelle de dicha villa	375 m. finales	Pavimento concertado sobre base de hormigón	799.913,44	88.897,27	711.034,17
Vivero a Linares	44 (hms. 5 al 9)	Idem id.	124.588,52	13.843,17	110.745,35
La Coruña a Finisterre	4 primeros hms. del origen de la carretera	Idem id.	67.188,75	7.465,42	59.723,33
La Coruña a Finisterre	Hm. 7 del km. 33 al hm. 3 del km. 34	Idem id.	86.860,77	9.651,20	77.209,57
Angüles a Noya	24,520 al 25,154	Idem id.	75.842,50	8.426,94	67.415,56
CUENCA					
Tarancón a Teruel	7 al 10	Idem id.	114.747,95	12.749,77	101.998,18
Tarancón a Teruel	13 al 16	Idem id.	130.739,90	14.526,65	116.213,25
Tarancón a Teruel	25 y 26	TOTALES	599.968,39	66.663,15	533.305,24
Tarancón a Teruel	29 al 34	Riego asfáltico	47.478,90	5.275,43	42.203,47
Tarancón a Teruel	37 al 41	Idem id.	48.099,90	5.344,43	42.755,47
Tarancón a Teruel	44 al 48	Idem id.	24.754,90	2.750,54	22.004,36
Tarancón a Teruel	81,500 a 82,500	Idem id.	71.613,03	7.957,00	63.656,03
Cuenca a Tragacete	1.º	Idem id.	52.645,13	5.849,45	46.795,68
Cuenca a Alcázar de San Juan	1 al 3	Idem id.	55.928,02	6.214,22	49.713,80
Cuenca a Tragacete	5 al 9	Idem id.	27.104,35	3.011,59	24.092,76
Cuenca a Tragacete	12 al 15	Idem id.	33.122,76	3.680,30	29.442,46
Cuenca a Tragacete	16 al 20	Idem id.	48.524,25	5.391,58	43.132,67
Cuenca a Tragacete	21 al 23	Idem id.	39.543,90	4.393,77	35.150,13
Willamayor de Santiago a La Armuña	36 al 39	Idem id.	85.971,12	9.552,34	76.418,78
GUADALAJARA					
Alcolea del Pinar a Paredes	23 al 27	Reparación del firme y riego semi-profundo asfáltico	27.068,70	3.007,63	24.061,07
Taracena a Francia	69, 70 y 71	Idem id.	38.065,00	4.229,45	33.835,55
De la Estación de Guadalajara al confin de la provincia de Madrid	114 a 129	Riego asfáltico	599.919,96	66.657,73	533.262,23
Guadalajara a Tamajón	1 a 4	Riego con emulsión asfáltica y acopio de emulsión para los kms. 5 y 6 de la primera	99.894,75	11.099,42	88.795,33
Torrelaguna a Guadalajara	1 y 2	Idem id.	65.148,07	7.238,67	57.909,40
Azuqueca a la de Torrelaguna a Guadalajara	40,730 a 42,230	Idem id.	67.408,92	7.489,88	59.919,04
De la de Albaladejito a Guadalajara a la de Brúñega a la de Perales de Tajuña a Albares, por Chilochebes y El Pozo	0 a 1,800	Idem id.	37.594,37	4.177,15	33.417,22

JEFAATURAS DE OBRAS PÚBLICAS Y CARRETERAS		KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA Pesetas.	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
					1933	1934
				Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Masegoso a Sacedón.....	1 a 3,600.....	Riego asfáltico.....	29.478,85	3.275,43	26.203,42	
Albaladejito a Guadalajara.....	130 a 140.....	Idem id.....	61.610,56	6.845,62	54.764,94	
Torija a Masegoso.....	1 a 9 y 13,500 a 18.....	Idem id.....	122.608,63	13.623,18	108.985,45	
Gárgoles de Abajo a los Baños de Trillo.....	6 a 7,593.....	Idem id.....	16.251,63	1.805,74	14.445,89	
HUESCA		TOTALES.....	499.995,78	55.555,09	444.440,69	
Zaragoza a Francia.....	51 a 59.....	Reparación del firme con doble rie- go superficial de betún asfáltico.				
Zaragoza a Francia.....	48 a 50 y 60 al 62.....	Idem id.....	197.593,00	21.954,78	175.638,22	
Huesca a Monzón.....	0,504 al 8,000.....	Reparación del firme con riegos su- perficiales de betún asfáltico.....	186.496,65	20.721,85	165.774,80	
Huesca a Monzón.....	9 al 12.....	Reparación de explanación y firme con doble riego superficial de be- tún asfáltico.....	131.963,30	14.662,59	117.300,71	
Monzón a Almacellas.....	2 al 6.....	Idem id.....	123.489,48	13.721,05	109.768,43	
Monzón a Almacellas.....	7 al 10.....	Idem id.....	137.611,87	15.290,20	122.321,67	
LEÓN		Idem id.....	122.843,00	13.649,92	109.193,78	
		TOTALES.....	899.997,30	99.999,69	799.997,61	
Rionegro a la de León a Caballes.....	77 al 77,610.....	Pavimentación con empedrado con- certado.....	78.173,78	8.684,86	69.478,92	
Rionegro a la de León a Caballes.....	80,580 al 81,250.....	Idem id.....	85.605,43	9.511,71	76.093,72	
Rionegro a la de León a Caballes.....	80,400 al 80,570.....	Pavimentación con adoquinado.....	39.324,82	4.369,42	34.955,40	
Rampa de la Estación del Ferrocarril, en Bem- bibre.....	»	Pavimentación con empedrado con- certado.....	49.961,48	5.551,28	44.410,20	
León a Caballes.....	1,180 al 6.....	Riegos de alquitrán y emulsión as- fáltica.....	60.742,20	6.749,13	53.993,07	
León a Campo de Caso (sección de Boñar a Tarna).....	1 y 2.....	Riegos de alquitrán y betún.....	20.803,50	2.311,50	18.492,00	
Sahagún a Valencia de Don Juan.....	0 al 0,925.....	Reparación del firme y riego pro- fundo con emulsión asfáltica.....	33.347,12	3.705,24	29.641,88	
Sahagún a Las Arriendas.....	104 al 107.....	Riego superficial de emulsión asfál- tica.....	44.505,00	4.945,00	39.560,00	
Cistierna a Palanquinos.....	17 al 21.....	Riego superficial de alquitrán y emulsión asfáltica.....	47.868,75	5.318,75	42.550,00	
Ponferrada a La Espina.....	2,116 al 2,858.....	Riegos con emulsión asfáltica.....	39.677,11	4.408,57	35.268,54	
Ponferrada a La Espina a la de Toral a San- calle.....	1 al 3.....	Idem id.....				
LOGROÑO		TOTALES.....	499.999,19	55.555,46	444.443,73	
Soria a Logroño.....	282 al 291.....	Riego con emulsión asfáltica.....	136.965,00	15.218,33	121.746,67	
Soria a Logroño.....	292 al 301.....	Idem id.....	136.344,00	15.149,33	121.194,67	
Soria a Logroño.....	302 al 308.....	Idem id.....	94.619,70	10.513,50	84.106,40	
Logroño a Zaragoza.....	21 al 32.....	Riego superficial asfáltico.....	131.790,00	14.643,33	117.146,67	

LUGAR	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	VALOR	VALOR	VALOR
LUGO	Lugo a Santiago.....	511,885 a 512,435	94.702,96	10.522,55	84.180,41
	Nabela a Campos de Vila.....	23,900 a 24,600	91.108,62	10.123,11	80.984,91
	Sarria a Piedraña (sección de Sarria a Samos)	12,600 a 13,100	61.850,54	6.872,28	54.978,26
	Mejaboy a Orense.....	23,380 a 23,900	60.379,87	6.708,87	53.671,00
	Lugo a Ribadeo.....	0,600 al 4.....			
	Rabade a El Ferrol.....	525 y 526.....	68.256,00	7.595,11	60.760,89
	Cabreiros a Viveiro.....	41,500 a 45,290.....	62.236,42	6.917,38	55.339,04
			61.345,88	6.816,21	54.529,67
		TOTALES.....	499.999,69	55.555,51	444.444,18
	ORENSE	Villacastín a Vigo.....	508 a 514,300.....	70.928,55	7.880,95
Villacastín a Vigo.....		515,400 a 523.....	73.433,25	8.159,25	65.274,00
Villacastín a Vigo.....		528 a 533.....	67.171,50	7.463,98	59.707,52
Barbantiño a Pontevedra.....		569,300 a 572.....			
Barbantiño a Pontevedra.....		573 a 576 y 563 a 584.....	73.960,30	8.217,81	65.742,49
Barbantiño a Pontevedra.....		577 a 582.....	68.691,50	7.565,72	60.525,78
Orense a Santiago.....		558 al 565.....	50.473,50	5.608,17	44.865,33
De la de Villacastín a Vigo a la de Pontferrada a Orense.....			80.500,00	8.944,44	71.555,56
Puebla de Brollón a Orense.....		0 a 1,072.....			
		58 al 59,420.....	15.432,54	1.714,72	13.717,82
OVIEDO	Oviedo a Campo de Caso.....	16,800 al 18.....	499.991,14	55.555,04	444.436,10
	Oviedo a Campo de Caso.....	15 al 15,700 y 18 al 18,456.....			
	Ribadesella a Canero.....	66,517 al 66,565 y 70,638 a 70,918.....	225.492,60	25.054,67	200.437,93
	Ribadesella a Canero.....	70,918 al 71,820.....	217.223,96	24.136,00	193.087,96
	Ribadesella a Canero.....	93,131 al 93,730.....			
	Ribadesella a Canero.....	95 al 96.....	75.522,20	8.391,36	67.130,84
			181.055,52	20.117,28	160.938,24
			125.508,02	13.945,33	111.562,69
			175.078,86	19.453,20	155.625,66
		TOTALES.....	999.880,56	111.097,84	888.782,72
PALENCIA	Allende el Río a la de Valladolid a Santander. Valladolid a Santander.....	0,900 al 1,662.....	220.051,25	25.450,14	203.601,11
	Allende el Río a la de Valladolid a Santander. Valladolid a Santander.....	235 al 238,760.....			
	Allende el Río a la de Valladolid a Santander. Valladolid a Santander.....	1,863 al 1,988.....	73.098,30	8.122,03	64.976,27
	Allende el Río a la de Palencia a Tinamayor.	0 al 1,050.....	197.830,75	21.981,19	175.849,56
			499.980,30	55.553,36	444.426,94
		TOTALES.....			
PONTEVEDRA	Redondela a La Guardia.....	41 a 43, 48 a 54 y 41 a 54.....			
	Redondela a La Guardia.....	29 al 34, 36 al 38 y 29 al 40.....	125.090,79	13.898,98	111.191,81
	Chapa a Carril.....	28 al 33 y 34 al 42.....	134.053,20	14.894,80	119.158,40
	Orense a Santiago.....	624,500 al 625,400, 631,400 a 632 y 609 a 612.....	103.734,60	11.526,07	92.208,53
	Monforte a Lalín.....	70,900 a 71,400.....			
	Ventas de Naron a Folgoso.....	43,150 a 44,150.....	60.064,50	6.673,33	53.390,67

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA <i>Pesetas.</i>	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1933 <i>Pesetas.</i>	1934 <i>Pesetas.</i>
Barbantiño a Pontevedra.....	654 a 656.....	Realquitrinado	18.975,00	2.108,33	16.866,67
Salvaterra a Maceira.....	6 a 12 y 14 a 20.....	Idem	39.878,78	4.430,98	35.447,80
Chapa a Carril.....	23 al 27.....	Alquitrinado	58.086,50	6.454,05	51.632,45
Guillaney a Ramallosa.....	24 al 27.....	Realquitrinado y alquitrinado.....	40.767,50	4.529,72	36.237,78
Pontevedra a Cangas.....	9 al 11.....	Alquitrinado	19.348,00	2.149,78	17.198,22
		TOTALES.....	599.998,87	66.666,54	533.332,33
SALAMANCA					
Salamanca al muelle de Fregeneda (puente ro- mano sobre el río Tormes).....	1.....	Adoquinado	80.424,10	8.936,01	71.488,09
Salamanca a Cáceres y Béjar a Ciudad-Rodrigo. Villacastin a Vigo.....	70,470 a 70,690 y 0 a 0,050... 221 al 228.....	Idem	75.285,90	8.365,10	66.920,80
Salamanca a La Albergueria y Ciudad-Rodrigo a Fermoselle.....	84 a 87 y 1 y 2.....	Riego asfáltico	98.808,00	10.978,66	87.829,34
Medina a Peñaranda, Peñaranda a La Maya y Canizal a Piedrahita.....	53 a 54, 1 y 2 y 36 y 37.....	Idem id.	92.049,45	10.227,71	81.821,74
Peñaranda a La Maya y de la de Villacastin a Vigo a Alba de Tormes.....	28,400 a 31,400 y 18 a 18,500. 0,060 al 0,560.....	Idem id.	65.714,63	7.301,62	58.413,01
Salamanca a Cáceres.....	0 a 0,400.....	Idem id.	52.936,80	5.881,96	47.054,84
Salamanca a Fuentesauco.....		Hormigón mosaico	68.540,00	7.615,55	60.924,45
		Macadam asfáltico	66.005,63	7.333,96	58.671,67
		TOTALES.....	599.764,51	66.640,57	533.123,94
SANTANDER					
Valladolid a Santander y Cabezón de la Sal a Reinosa	364 al 366 de la primera y 47 al 53,450 de la segunda.....	Riegos de alquitrán y emulsión as- fáltica	79.672,28	8.852,47	70.819,81
Palencia a Tinamayor.....	412 al 417.....	Idem id.	50.922,00	5.658,00	45.264,00
Cabezón de la Sal a Reinosa.....	3 al 12.....	Idem id.	69.000,00	7.666,66	61.333,34
Palencia a Tinamayor.....	426 y 428 al 437.....	Idem id.	81.937,50	9.104,17	72.833,33
Palencia a Tinamayor.....	418 al 425 y 427.....	Reparación ordinaria y riegos de emulsión asfáltica.....	118.412,05	13.156,89	105.255,16
Santoña a Cicero.....	1 al 5.....	Reparación ordinaria y tarmaca- dám	130.251,87	14.472,43	115.779,44
Bercedo a Castro Urdiales y del puerto de Cas- tro Urdiales a la de Muriedas a Bilbao.....	52 a 57 de la primera y 1 y 2 de la segunda.....	Reparación ordinaria y riegos de alquitrán y emulsión asfáltica... Idem id.	86.132,12	9.570,24	76.561,88
Mortera a Corban.....	3 al 8.....	Idem id.	76.555,50	8.506,17	68.049,33
Solares a Bilbao.....	27 al 39.....	Idem id.	107.038,00	11.898,67	95.139,33
		TOTALES.....	799.971,32	88.885,70	711.085,62
SEGOVIA					
Estación de Villalba a Segovia.....	37.....	Adoquinado	236.451,50	26.272,39	210.179,11
Estación de Villalba a Segovia.....	38.....	Idem	239.096,50	26.566,28	212.530,22
Estación de Villalba a Segovia.....	39.....	Idem	239.073,50	26.563,72	212.509,78
Venta de San Rafael a Segovia.....	87,073 a 96.....	Riego asfáltico	35.266,05	9.474,90	25.791,15
		TOTALES.....	799.887,55	88.876,39	711.011,16

SORIA						
Taracena a Francia.....	195 a 201.....	Reparación del firme y riego asfáltico	89.586,12	9.948,46	79.587,66	
Taracena a Francia.....	202 a 211.....	Riego asfáltico	115.115,00	12.799,55	102.324,45	
Taracena a Francia.....	224 a 227.....	Idem id.	46.552,00	5.172,44	41.379,56	
Burgos a Soria.....	128 a 133.....	Idem id.	59.169,10	6.574,34	52.594,76	
Soria a Logroño.....	11 a 23.....	Idem id.	143.071,50	15.896,83	127.174,67	
Soria a Calatayud.....	1 al 4.....	Idem id.	46.552,00	5.172,44	41.379,56	
		TOTALES.....	499.995,72	55.555,06	444.440,66	
TERUEL						
Zaragoza a Teruel.....	142 a 150.....	Reparación con doble riego superficial	183.533,75	20.392,64	163.141,11	
Teruel a Sagunto.....	21 a 30.....	Reparación con riego asfáltico superficial	167.881,60	18.653,51	149.228,09	
Alcolea del Pinar a Tarragona.....	214 a 223.....	Reparación con doble riego asfáltico	246.433,50	27.381,50	219.052,00	
		TOTALES.....	597.848,85	66.427,65	531.421,20	
TOLEDO						
Toledo a Avila.....	12 al 14.....	Hormigón blindado	258.341,52	28.704,61	229.636,91	
Talavera a Casavieja.....	0 al 1,525.....	Idem id.	191.651,48	21.294,60	170.356,88	
Ocaña al puente de la Pedrera.....	43,195 a 45,028.....	Idem id.	207.193,10	23.021,46	184.171,64	
Cuesta de la Feina a Toledo.....	43,285 al 45,555.....	Idem id.	242.806,89	26.978,54	215.828,35	
		TOTALES.....	899.992,99	99.999,21	799.993,78	
VALENCIA						
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	4,832 a 5,832.....	Hormigón mosaico	156.796,00	17.421,78	139.374,22	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	3,832 a 4,832.....	Idem id.	157.521,59	17.502,40	140.019,19	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	2,832 a 3,832.....	Idem id.	157.705,02	17.522,78	140.182,24	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	1,832 a 2,832.....	Idem id.	158.333,55	17.592,61	140.740,94	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	0,832 a 1,832.....	Idem id.	158.738,87	17.637,65	141.101,22	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	0,000 a 0,832.....	Idem id.	132.433,80	14.718,87	117.714,93	
Alberique a Sueca (Sección de Corbera a Sueca).	0,000 a 1,000.....	Idem id.	155.029,77	17.225,53	137.804,24	
Algemesi a Sueca.....	1,000 a 2,000.....	Idem id.	146.191,85	17.354,65	128.837,20	
Algemesi a Sueca.....	2 al 3.....	Idem id.	157.233,63	17.470,40	139.763,23	
Algemesi a Sueca.....	3 al 3,697.....	Idem id.	109.901,75	12.211,30	97.690,45	
		TOTALES.....	1.499.885,83	166.653,97	1.333.231,86	
VALLADOLID						
Rioseco a Toro.....	8,380 a 8,898.....	Hormigón mosaico	49.961,36	5.551,26	44.410,10	
Rioseco a Toro.....	8,899 al 9,416.....	Idem id.	49.961,36	5.551,26	44.410,10	
Segovia a Valladolid.....	94 al 97.....	Riego asfáltico	61.019,00	6.779,89	54.239,11	
Segovia a Valladolid.....	98 al 101.....	Idem id.	56.396,00	6.266,22	50.129,78	
Valladolid a Soria.....	56 y 57.....	Idem id.	35.662,87	3.962,54	31.700,33	
Madrid a La Coruña.....	159 al 172,200.....	Idem id.	70.055,70	7.783,97	62.271,73	
Madrid a La Coruña.....	180 al 182.....	Idem id.	14.337,66	1.593,07	12.744,59	
Madrid a La Coruña.....	172,200 a 176.....	Idem id.	64.997,17	7.221,90	57.775,27	
Madrid a La Coruña.....	177 al 179.....	Idem id.	51.763,80	5.751,53	46.012,27	
Frechilla a Rioseco.....	35 hms. del 1 al 5.....	Hormigón mosaico	49.823,75	5.535,97	44.287,78	
Madrid a La Coruña.....	208 al 212.....	Riego asfáltico	50.025,00	5.558,33	44.466,67	
Madrid a La Coruña.....	213 al 217.....	Idem id.	51.060,00	5.673,33	45.386,67	
Madrid a La Coruña.....	218 al 222.....	Idem id.	52.440,00	5.826,67	46.613,33	
Madrid a La Coruña.....	223 al 225,948.....	Idem id.	42.496,27	4.721,80	37.774,47	
		TOTALES.....	699.999,94	77.777,74	622.222,20	

JEFATURAS DE OBRAS PUBLICAS Y CARRETERAS	KILOMETROS	CLASE DE OBRAS	PRESUPUESTOS POR CONTRATA <i>Pesetas.</i>	DISTRIBUCION EN ANUALIDADES	
				1933 <i>Pesetas.</i>	1934 <i>Pesetas.</i>
ZAMORA					
Villacastin a Vigo.....	268 al 270.....	Riego superficial asfáltico.....	74.498,10	8.277,57	66.220,53
Villacastin a Vigo.....	271 al 273 (los primeros 810 metros).....	Doble riego superficial asfáltico.....	77.861,94	8.651,33	69.210,61
Villacastin a Vigo.....	274 (los últimos 330 metros) al 278.....	Riego superficial asfáltico.....	101.225,09	11.247,22	89.977,78
De la de Villacastin a Vigo a la de Hiniesta a Carbajales.....	1 al 3 (los primeros 210 m.).....	Idem id.....	52.935,16	5.881,68	47.053,48
Tordesillas a Zamora.....	56 al 59,300.....	Idem id.....	77.425,58	8.602,84	68.822,74
Benavente a Mombuey.....	0 al 1,300.....	Idem id.....	28.508,90	3.167,66	25.341,24
De la de Villacastin a Vigo a la de Madrid a La Coruña.....	1 y 2.....	Riego superficial con alquitran.....	48.344,85	5.371,65	42.973,20
Zamora a Portugal.....	12 y 13.....	Riego superficial asfáltico.....	38.938,31	4.326,48	34.611,83
TOTALES.....			499.787,84	55.526,43	444.261,41
ZARAGOZA					
Zaragoza a Francia, por Canfranc.....	4.....	Hormigón mosaico.....	223.594,50	24.843,83	198.750,67
Zaragoza a Francia, por Canfranc.....	4 a 5,250.....	Idem id.....	233.115,61	31.457,23	201.658,38
Zaragoza a Teruel.....	85 al 89.....	Doble riego bituminoso.....	111.291,25	12.365,69	98.925,56
Soria a Calatayud.....	81 al 86.....	Idem id.....	141.785,80	15.753,98	126.031,82
Zaragoza a Francia, por Canfranc.....	14 y 5 kms. del 15.....	Reparación con riego asfáltico.....	40.156,27	4.461,80	35.694,47
TOTALES.....			799.943,43	88.882,53	711.060,90
BALEARES					
Prolongación de la de Palma a Capdepera al Puerto de Palma.....	0,863 a 1,963.....	Hormigón hidráulico.....	58.949,00	6.349,69	52.599,11
Palma a Porto-Colom.....	13 al 15.....	Reparación de explanación y firme y riego asfáltico.....	69.701,10	7.744,57	61.956,53
Palma a Porto-Colom.....	16 al 19.....	Idem id.....	84.235,85	9.332,09	74.903,76
Palma a Porto-Colom.....	20 al 23,180.....	Idem id.....	89.723,27	9.969,25	79.754,02
Palma al Puerto de Andraitx.....	27 al 31.....	Reparación del firme y riego asfáltico.....	74.985,75	8.331,75	66.654,00
Palma a Capdepera.....	30,500 al 35.....	Reparación de explanación y firme y riego asfáltico.....	86.855,25	9.650,58	77.204,67
Palma a Capdepera.....	36 al 40.....	Idem id.....	114.488,38	12.637,60	101.850,78
Palma a Capdepera.....	41 al 45.....	Idem id.....	125.516,98	13.949,56	111.567,42
Palma a Capdepera.....	46 al 49.....	Idem id.....	94.869,83	10.541,69	84.328,14
Palma a Sóller, por Valldemosa.....	28 al 32.....	Reparación del firme y riego asfáltico.....	94.035,50	10.448,39	83.587,11
Palma a Sóller, por Valldemosa.....	33 al 38.....	Idem id.....	108.115,53	12.012,84	96.102,69
TOTALES.....			1.001.255,54	111.250,61	890.004,93

RESUMEN

Cantidad total autorizada, según el apartado 17 de la vigente ley de Presupuestos generales del Estado de 28 de Diciembre de 1932 (Gaceta del 29) y su distribución en anualidades.....
 Totales generales de los presupuestos por contrata y anualidades, según la relación precedente.....

18.000.000,00	2.000.000,00	16.000.000,00
17.994.324,00	17.994.324,00	15.994.954,39
5.576,00	630,39	5.045,61

Remanente sin invertir.....

Madrid, 9 de Mayo de 1933.—Aprobado, In dalecio Prieto.

Correcciones al plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, publicado en la GACETA DE MADRID de fecha 14 de Mayo actual.

Vista la relación que constituye el plan general de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el corriente año 1933, publicada en las páginas 1160 a 1175, inclusives, de la GACETA DE MADRID de fecha 14 de Mayo presente, y habiendo observado varias equivocaciones,

Esta Dirección general ha resuelto se publiquen en la GACETA DE MADRID las correspondientes correcciones, por orden de Jefaturas de Obras públicas, siguientes:

Avila.—La última carretera, que no aparece bien impresa, es "Avila a Arévalo".

Barcelona.—La clase de obras de la carretera Folques a Jorba, kilómetros 30 al 38, no es "Idem id. y colocación de bordillo", sino "Idem id." sólo, o sea "Reparación de explanación y firme con riego de betún asfáltico", y en cambio la referente a la carretera siguiente de Barcelona a Santa Cruz de Calafell, kilómetros 31 al 33, no es de "Reparación de explanación y firme", sino de "Idem id. y colocación de bordillos", y la de las dos últimas carreteras es "Reparación de explanación y firme".

Cuenca.—Las verdaderas anualidades para 1933 y 1934, de la carretera de Cuenca a Alcázar de San Juan, kilómetros 56 a 58, 63 y 64, son, respectivamente, 6.405,30 y 32.026,55 pesetas.

En la primera columna se pone "De la estación de la Jineta a la Granja de Iniesta", y debe decir: "De la estación de la Gineta a la Graja de Iniesta."

La anualidad de 1933, de la carretera de "Almodóvar del Pinar a la estación de La Roda, kilómetros 16 a 19", no es 4.143,06 pesetas, sino pesetas 4.576,42.

Guadalajara.—En la primera columna se pone "Medinaceli a Marranchón", y es "Medinaceli a Maranchón"; y en la siguiente se pone "Mazanete a Cifuentes", y es "Mazarete a Cifuentes".

Huesca.—En la primera columna se pone "Estación de Tamarite al Toxición a la de Tarnarite a La Clamor", y es "Estación de Tamarite-Altorricon a la de Tamarite a La Clamor".

León.—La anualidad de 1933, de la carretera de Sahagún a Las Arriondas, kilómetros 69, 72 y 76, no es 3.683,65 pesetas, sino 3.682,65 pesetas.

Lérida.—En la penúltima carretera dice "Alcaraz", y debe decir "Alcarraz".

Lugo.—En la primera columna dice "Espasantes a la Piñeira", y debe decir "Espasantes a la Espiñeira".

El total general de la anualidad de 1934 no es 522.539,71 pesetas, sino 522.359,71 pesetas.

Orense.—Los kilómetros de la carretera de Orense a Santiago no son "66 al 570", sino "566 al 570".

En las dos carreteras siguientes a la anterior dice "Gudiña al c. f.", y debe decir "Gudiña al f. c."

La anualidad de 1934, de la carretera de Orense a Portugal, kilómetros

52 al 59 y 62, no es 40.914,55 pesetas, sino 40.914,56 pesetas.

Oviedo.—En la primera columna pone "Cuviaño a Cangas de Tineo", y debe decir "Ouviaño a Cangas de Tineo".

Palencia.—En la primera columna, en la cuarta carretera, pone "(Sección de Alar a Prádanos)", y debe decir "(Sección de Alar a Prádanos)".

Las anualidades para 1934 de las penúltima y última carretera son, respectivamente, 24.687,64 pesetas y 24.871,16 pesetas, en vez de las puestas, que son aquéllas tergiversadas.

Pontevedra.—En la primera columna pone "Puente Caldelas a Aguasantas", y es "Puente Caldelas a Aguasantas".

Teruel.—En la primera columna pone "Marín al confín", y es "María al confín".

Toledo.—En la primera columna pone "San Martín de Pusa a Santa Olla", en vez de "San Martín de Pusa a Santa Olalla".

Zaragoza.—En la anualidad para 1934, de Zaragoza a Teruel, kilómetros 61 al 63, se pone 23.9947,50, y la verdadera es 23.947,50 pesetas.

En la primera columna pone "Escabrón a Gandesa", y es "Escatrón a Gandesa".

La anualidad para 1934, de Gallur a Sangüesa, kilómetros 4 y 5, no es como figura 35.329,75, sino 35.529,75 pesetas.

Baleares.—En la primera columna, la última carretera no es como aparece, sólo impreso "Miguel a San Carlos", sino "San Miguel a San Carlos".

La anualidad para 1934, de Palma a Sóller, por Valldemosa, kilómetros 4 y 5, no es 22.549,24, sino 22.649,24 pesetas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1933.—El Director general, P. I., Gamonal.

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras públicas de Avila, Barcelona, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Teruel, Toledo, Zaragoza y Baleares.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el presente recurso interpuesto contra la resolución de la Junta provincial del Censo, de Salamanca, adoptada con ocasión del escrutinio y proclamación de Vocales (efectivos y suplentes) de los propietarios para integrar la Junta provincial agraria de dicha provincia, interpuesto por la Asociación de Propietarios denominada "El Bloque de Propietarios agrícolas de la provincia de Salamanca", y en su nombre por el Presidente de la misma:

Resultando que por D. Fernando García Sánchez, como Presidente de la Asociación mencionada, se dirigió instancia al Consejo ejecutivo del Ins.

Instituto de Reforma Agraria con fecha 7 de Marzo último, presentado el 8 del propio mes ante la expresada Junta provincial del Censo, con la súplica de que teniendo por deducido el recurso contra el escrutinio y proclamación de Vocales electos efectivos y suplentes, representantes de los propietarios en la Junta provincial agraria, se sirva revocar la resolución de dicha Junta en cuanto a este recurso respecta y en su lugar acordar la proclamación de los candidatos votados únicamente por las Asociaciones puras de propietarios rústicos, estimando para ello que han debido computarse los votos emitidos que constan en las certificaciones presentadas por Asociaciones de esta índole con fecha 22 de Febrero último:

Resultando que los motivos en que se funda el expresado recurso son sustancialmente: no haber admitido al escrutinio la certificación de la elección verificada por la Asociación recurrente, presentada en la Junta provincial con fecha 22 de Febrero, por estimar esta Junta extemporánea la presentación y entender la parte recurrente que el plazo de treinta días fijado por el artículo 13 de la disposición ministerial que decretó la elección, computando, a partir del día siguiente a su publicación, no expiró hasta el día 22 de Febrero, fecha de la presentación de la susodicha certificación.

Que conforme al artículo 10 de la ley de Reforma Agraria, y citado Decreto de convocatoria electoral, no podrían ser electores sino las Asociaciones de propietarios y las Asociaciones de obreros, y al computar los votos emitidos por la Unión de Agricultores, que son defensores, según sus Estatutos, de los derechos e intereses de los cultivadores directos de la tierra, se ha resuelto, en contravención del espíritu y la letra de indicadas disposiciones legales, que sólo llaman a la composición de la Junta a propietarios y obreros:

Resultando que recibido en este Instituto el escrito de interposición del expresado recurso de alzada, se estimó indispensable el conocimiento de los documentos integrantes del expediente,

previo a la elección de Vocales de la Junta provincial Agraria, y reclamado de la Junta provincial del Censo, fué remitido por el Presiente de la misma:

Considerando que publicado en la GACETA DE MADRID el Decreto de convocatoria de elecciones para constitución de las Juntas provinciales agrarias en 22 de Enero último, y dispuesto por su artículo 13 que las certificaciones de las respectivas votaciones habían de presentarse o remitirse por correo certificado antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación, y que no habían de computarse los votos consignados en las certificaciones recibidas después del transcurso de dicho plazo, es evidente la legalidad con que procedió la Junta del Censo recurrida al estimar extemporánea la presentación de certificaciones verificada fuera del expresado término e inquestionable el acierto con que se produjo al fijar las doce de la noche del 21 de Febrero como término del susodicho plazo de treinta días naturales, contados a partir del 23 de Enero inclusive del presente año, y en consecuencia es procedente desestimar este primer motivo del recurso:

Considerando que la Base 10 de la ley de Reforma Agraria invocada en el otro motivo del recurso determina como componentes de las Juntas provinciales Agrarias a los representantes de los propietarios y de los obreros campesinos y el artículo 8.º del citado Decreto, desarrollando esta norma básica, preceptúa que tendrán derecho de elección los propietarios cuya cuota contributiva por rústica exceda de 50 pesetas, quienes habrán de emitir su sufragio a través de las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, es pues innegable que la Junta provincial del Censo recurrido obró rectamente al computar para la elección de Vocales representantes de los propietarios a los electores de esta clase de asociados en las Sociedades denominadas Unión de Agricultores, contribuyentes por más de 50 pesetas anuales, condición que concurre en todos los votantes a excepción de los electores de la Asociación de Agricul-

tores de Castellanos de Villiquera, en la que han votado 33 asociados de los cuales sólo siete son contribuyentes que satisfacen más de 50 pesetas anuales de contribución rústica (legajo número 2, folio 32) y los electores de la Asociación de Agricultores de Cordovilla, en la que votaron 23 asociados, de los cuales sólo 20 son contribuyentes que satisfacen más de 50 pesetas anuales de contribución rústica (legajo número 2, folio 37); así como resulta de las certificaciones que obran en dicho expediente el carácter agrícola de las mentadas Asociaciones de Agricultores, y, por tanto, procede igualmente desestimar por infundado este otro motivo del recurso además en atención a que todos los sufragios consignados en las certificaciones no admitidas suman 425 y los computables a la Asociación recurrente 120, que aun sumados a los obtenidos por los candidatos vencidos no llegan a la mitad de los sufragios de los triunfantes y, por consecuencia, no se alteraría el resultado de la elección.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo resuelto por el Consejo ejecutivo del Instituto, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Fernando García Sánchez, como Presidente de la Asociación El Bloque de Propietarios Agrícolas de la Provincia de Salamanca, contra lo acordado por la Junta provincial del Censo de Salamanca respecto al escrutinio y proclamación de Vocales electos para la constitución de la Junta provincial Agraria de dicha provincia y, en su virtud, se confirma totalmente la resolución de la expresada Junta del Censo, respecto a los extremos recurridos.

Madrid, 12 de Mayo de 1933.—El Director general, Marcelino Domingo.

Señores Presidentes de la Junta provincial del Censo y de la Junta provincial de Reforma Agraria de Salamanca.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.),
Paseo de San Vicente, 20.